

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando extinguidas todas las responsabilidades judiciales contraídas por los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa o de reserva del Arma de Artillería, con ocasión de los sucesos ocurridos durante el mes de Septiembre último o como antecedentes de ellos; facultando al Ministro de la Guerra para imponer, mediante expediente, la separación del servicio a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, respecto a los que se demuestre pertenecer a Juntas ilegales o ejercer presión o influencia sobre sus compañeros para constituirlos, o adoptar actitudes atentatorias a la seguridad del Estado o autoridad del Gobierno; y disponiendo que las Autoridades judiciales de los distritos acuerden, sin más trámites, la libertad de los Jefes y Oficiales a quienes alcancen los beneficios del presente Decreto.—Páginas 4 y 5.

Real decreto-ley sobre administración de las fincas rústicas que el Estado español posee en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 5.

Real decreto sustituyendo la actual franquicia del Ejército de España en Africa, en las plazas de Soberanía, por la implantación de la tarjeta postal militar.—Páginas 5 y 6.

Otra aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas.—Páginas 6 a 8.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo estén constituidas en la forma que se indica

las tropas activas del Arma de Infantería en la Península, islas Baleares y Canarias.—Páginas 8 y 9.

Ministerio de Marina.

Real decreto señalando el cupo que ha de constituir en el año actual el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 9 a 12.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) concediendo varias transferencias de crédito al presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del segundo semestre de 1926.—Páginas 12 y 13.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que el Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos tenga en lo sucesivo personalidad jurídica, y pueda, por tanto, adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases.—Páginas 13 y 14.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo quede subdividido en la forma que se indica el Servicio Fitopatológico Agrícola, como sus análogos, dependientes de la Dirección general de Agricultura y Montes, federado en el Instituto Nacional Agronómico de Investigación y Experiencias.—Páginas 14 a 16.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Totana a la Pinilla.—Página 16.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia de D. René A. D'Aulignac solicitando se le autorice la subsistencia del

stock que posee de los productos que se especifican en el párrafo segundo, apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, y que se aclare la Real orden de 6 de Agosto último, expresando los requisitos que deben cumplirse respecto a los stock que no pueden subsistir, interin los industriales que los posean no hayan vendido los productos que los componen.—Página 16.

Otra disponiendo que, con libertad de derechos de exportación, se permita la de los contingentes de pieles de conejo y liebre, en estado natural, que, con indicación del nombre del exportador, se detallan.—Páginas 16 y 17.

Otra relativa al régimen arancelario de los sacos envases.—Página 17.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias damnificadas por los recientes temporales, se proceda a elevar al Gobierno una razonada Memoria comprensiva de los hechos que, a su juicio, son merecedores de castigo, y de aquellos otros que estimen acreedores de recompensa.—Página 17.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Fernando Fernández de Córdoba y Martel, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zamora.—Páginas 17 y 18.

Otra promoviendo por ascenso de escala a Delincaente de primera clase a D. Miguel Bernal Garrijo, y a Delincaente de segunda a D. Antonio Gamboa.—Página 18.

Otra nombrando en virtud de concurso Auxiliares de Meteorología a don Nemesio López Solís y D. Adolfo Martín Beloso.—Página 18.

Otra declarando en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, al Ingeniero Jefe de segunda clase de referido Cuerpo D. Valentín Fuentes, Capitán de corbeta, Comandante del remolcador "Ciclope".—Página 18.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se observen las normas que se insertan para el más exacto y acertado cumplimiento de las Reales órdenes circulares de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre de 1926 (GACETA del 19) y 29 de Diciembre último (GACETA del 30).—Páginas 18 y 19.

Otra nombrando a D. Joaquín Julián Gil para la plaza de Magistrado suplente de la Audiencia de Teruel.—Página 19.

Otra ídem a D. Delio Parada Carballo para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cangas de Onís.—Página 19.

Otra ídem a D. Joaquín Fernández Puga para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Alfaro.—Página 19.

Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza a D. Luis Martínez García, Médico forense del partido de Tuy.—Página 19.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que de redactado en la forma que se indica el párrafo primero del artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Página 20.

Otra nombrando una Comisión, constituida por los Jefes y Oficiales que se mencionan, para dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre último (GACETA del 19),

respecto a la codificación de la legislación de los diversos Ministerios.—Página 20.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la playa de Cedeira (Coruña) para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de los productos que se indican.—Página 20.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. José María Vallés Ventura Inspector de géneros medicinales de la Aduana de Puigcerdá.—Página 20.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño a D. Macedonio Redondo Rodríguez, Aspirante de primera en la misma.—Página 20.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Francisco Martín Bea, que lo es de segunda en la misma.—Página 21.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia, y destino en Cartagena, a D. Arturo Benedicto de Soto, Aspirante de segunda en la misma.—Página 21.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Inspectores de Primera enseñanza, que se mencionan, pasen a las categorías y sueldos del escalafón que se indican.—Página 21.

Otra ídem que el Inspector de Primera enseñanza D. Juan García Maga-

riño se encargue de la segunda zona de Inspección de la provincia de Málaga.—Página 21.

Otra concediendo matrícula gratuita a los alumnos D. Ricardo y D. Vicente Narbona Fernández de Cueto.—Páginas 21 y 22.

Otra resolviendo los expedientes incoados por varios Maestros de Escuelas de Patronato de la provincia de Santander, solicitando les sea concedida subvención en la cuantía que les corresponda.—Página 22.

Otra organizando el funcionamiento de los Patronatos de las Universidades del Reino.—Páginas 22 y 23.

Otra dictando las reglas que se insertan para modificación de los preceptos por que hoy se rige en su organización económico-administrativa la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Páginas 23 y 24.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Curso de Enero de 1927.—Relación de destinos vacantes.—Página 24.

ESTADO.—Secretaría general.—Anunciando que los Ministros de Checoslovaquia y Finlandia, en El Haya, han firmado el acta de la Convención de El Haya de 17 de Julio de 1905, sobre procedimiento civil.—Página 40.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—Portadas para los tomos de GACETA y Anexo único.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: Ha llegado un momento en que los esfuerzos del Gobierno, secundados por todos los elementos militares y por la ecuanímica actitud de la opinión pública, indican que debe darse por ultimado y liquidado definitivamente el preocupador episodio de la vida nacional que se inició con el Real decreto de 9 de Junio de 1926.

Tantas veces ha tenido que dirigirse el Gobierno, con este motivo, a V. M. en solicitud de aprobación de medidas que se juzgaron indispensables, que al someterle ésta, que lógicamente debe ser la última, cree se impone la sobriedad del exordio, ya que la que ahora propone a V. M. es excepcional y no debe establecer doctrina ni precedente, ni engendrar derechos de posible alegación.

Los Tribunales militares han cumplido estricta y diligentemente los deberes que les incumbían, pero sólo el Gobierno puede apreciar circunstancias que de un modo colectivo modifiquen excepcionalmente la aplicación de sus resoluciones, habida cuenta de los antecedentes, carácter y propósitos que determinaron los acacimientos.

No puede abrigar duda el Gobierno respecto a que cuantos han solicitado el levantamiento de suspensión de funciones y la recuperación

de fueros profesionales, reconstituyendo así los cuadros de mando de la escala activa del Arma de Artillería, lo han hecho dispuestos a no remover nunca más los temas que engendraron la excisión.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, deseoso de restablecer con la disciplina y la pública tranquilidad la cordial pacificación de los espíritus y la unión, en un solo ideal patriótico, de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Número 1.

A propuesta del Presidente de Mi

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran extinguidas todas las responsabilidades judiciales contraídas por los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa o de reserva del Arma de Artillería con ocasión de los sucesos ocurridos durante el mes de Septiembre último o como antecedentes de ellos, sin que, por tanto, produzcan consecuencia ulterior alguna los fallos recaídos.

Artículo 2.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para imponer, mediante expediente gubernativo comprobatorio, que someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, la separación del servicio a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea su situación militar, respecto a los que se demuestre pertenecer a Juntas ilegales o ejercer presión o influencia sobre sus compañeros para constituirlos o adoptar actitudes atentatorias a la seguridad del Estado, o autoridad del Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudieran incurrir.

Artículo 3.º Para inmediato cumplimiento de este Decreto, las Autoridades judiciales de los distritos acordarán, sin más trámites, la libertad de los Jefes y Oficiales a quienes alcancen sus beneficios y dispondrán el archivo de las causas por que hubiesen sido condenados, dando conocimiento urgente al Ministerio de la Guerra para resolver sobre la situación de los interesados, que, por el momento, se considerarán como disponibles.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones conducentes a la mejor y más rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Era propósito que data del establecimiento de nuestro Protectorado en la Zona de Marruecos dedicar a la colonización las fincas rústicas que el Estado español posee en aquella zona, realizando aquellas mejoras que las hagan susceptibles de ser explotadas agrícolamente y concediéndolas en propiedad o en arrendamiento a largo plazo a los braceros españo-

les que se dirigen en busca de trabajo al extranjero.

Circunstancias muy diversas han impedido llevar a cabo aquel propósito, cuya realización en los momentos actuales, al amparo de la tranquilidad y del orden que reina en el territorio confiado al Protectorado de España, ofrece seguras y ventajosas perspectivas. Mas para lograrlo, basándose en la finalidad que se persigue y en la situación especial de dichas fincas, se hace necesario dictar previamente normas que, salvaguardando los intereses del Estado, supriman y abrevien trámites burocráticos y requisitos inadecuados al caso presente.

Fundándose en las consideraciones que anteceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de las disposiciones vigentes en España sobre explotación, arrendamiento, venta o cualquier otra forma de enajenación de los bienes del Estado, las fincas que éste posee en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 2.º Dichas fincas serán administradas por el Alto Comisario, asesorado por los organismos competentes. Cuando se trate de arrendamientos o cesiones que impliquen alguna modificación esencial en el dominio directo o útil de la finca o creación de derechos reales a favor de tercero, deberá preceder la autorización especial para cada caso de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Los productos obtenidos del arrendamiento o cesión de dichos predios ingresarán en el Tesoro del Majzen y serán considerados como formando parte de las sumas que el Gobierno español anticipa a la Zona de Protectorado.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Implantada por la Administración de la zona de Protectorado de España en Marruecos la tarjeta postal militar en sustitución de la franquicia concedida por el Majzen, cuya medida ha repercutido de modo notable en los ingresos de Correos, parece conveniente adoptar igual criterio—que tan beneficioso ha de ser para los intereses del Estado—, sustituyendo en las plazas de Soberanía la actual franquicia concedida al Ejército y Fuerzas navales de España en Africa por la adopción de una tarjeta postal militar de modelo idéntico al utilizado en aquella zona.

Por cuanto precede, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter el adjunto proyecto de Decreto a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia postal temporal concedida por Reales Decretos de 26 de Septiembre y 7 de Octubre de 1924 al Ejército de operaciones en Marruecos y a las Fuerzas navales de Africa, quedará reducida, a partir de 1.º de Enero de 1927, a la circulación franca de porte de una tarjeta postal del modelo actualmente en uso en la zona del Protectorado de España en Marruecos. En dicha tarjeta habrá de estamparse el sello de la unidad a que pertenezca el remitente, consignándose también el nombre, apellidos y el Cuerpo o Dependencia en que aquél sirva. Su circulación queda limitada a las comunicaciones entre plazas de soberanía del Norte de Africa o desde ellas a puntos de la zona de Protectorado de España en Marruecos y viceversa, y desde unos y otros lugares a puntos de la Península, islas Baleares o Canarias.

Artículo 2.º Se limita al máximo de cuatro tarjetas mensuales las que podrá cursar cada individuo o clase de tropa o marinería.

Artículo 3.º Por los Ministerios respectivos y por el General en jefe del Ejército de operaciones y Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Afri-

ca se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de lo ordenado en los precedentes artículos y para garantizar que los intereses del Tesoro no sufran quebranto, dando a esta concesión mayor alcance del que se le asigna.

Artículo 4.º El gasto que se origine por la impresión de las referidas tarjetas postales y su remisión a los puntos donde deban utilizarse, serán sufragados por partes iguales entre el Tesoro español y el de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 4.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros.

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	IMPORTE DEL SUBSIDIO ANUAL
	Pesetas.
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más.....	1.000

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorgan gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios con-

signar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS	BONIFICACIÓN SOBRE EL SUELDO
11	5 por 100.
12	10 " "
13	15 " "
14	20 " "
15	25 " "
16	30 " "
17	35 " "
18	40 " "
19	45 " "
20 o más.....	50 " "

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de coleccionada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de diez hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los

artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones

y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Constituyendo la Infantería el instrumento principal para la preparación militar de la mayoría de los hombres útiles, así como la base de toda formación superior donde se combinen las distintas Armas y Cuerpos, su reorganización, a base de una perfecta armonía entre la eficiencia y el mínimo coste, tiene que ser forzosamente compleja, influyendo notablemente en ello la cuantía de los contingentes que, por precepto de la ley de Reclutamiento, tienen que ingresar anualmente a servir en las filas del Ejército.

No obstante las dificultades expresadas, se pretende haber logrado el fin perseguido, estableciendo, desde luego, la fijeza en la estructura y número de las unidades inferiores—pelotón, sección y compañía—y el agrupamiento de éstas en batallones, que tendrán, en función de aquéllas, la plena capacidad técnica que se requiere para hacer de esas unidades Escuelas de instrucción permanentes, y más tarde, mediante su agrupamiento, eficaces instrumentos de perfeccionamiento y enseñanza para el mando superior y el propio de dichas unidades elementales.

Ha de facilitar grandemente el logro del fin propuesto la organización regional de compañías de destinos que descargarían al personal de tropa de los Cuerpos de todo aquello que no sea su instrucción.

Finalmente, la importantísima función del Reclutamiento de todo el Ejército, privativa de la Infantería, y la organización de las reservas del Arma son objeto también de reforma, orientada, como el conjunto, hacia una mayor sencillez y elasticidad en su estructura y funcionamiento.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 5.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas activas del Arma de Infantería del Ejército en la Península estarán constituidas por sesenta y cuatro regimientos divisionarios, tres de bases navales, un grupo de carros de combate y doce batallones de Cazadores de Montaña, cuyos números, nombres y guarniciones serán los actuales, sin que tampoco se altere para los primeros y los últimos la agrupación en divisiones, brigadas y medias brigadas que hasta ahora existía.

Artículo 2.º Los sesenta y cuatro regimientos divisionarios y los dos de bases navales de Cartagena y Ferrol tendrán tres batallones, uno de ellos en armas y dos en cuadro, estando

compuesto cada batallón por una compañía de ametralladoras y tres de fusileros nutridas de fuerza en el batallón en armas y en cuadro para los que estén en esta situación. El regimiento de la Base Naval de Cádiz tendrá también tres batallones: el primero, en armas de igual composición y fuerza que los de los otros regimientos; el segundo, en armas también, destacado en el Puerto de Santa María con dos compañías de fusileros en armas, y la tercera de esa especialidad y la de ametralladoras en cuadro; el tercer batallón, todo él en cuadro. Los batallones de Cazadores de Montaña estarán constituidos por tres compañías de fusileros y una de ametralladoras, las cuatro nutridas de fuerza. Tanto los regimientos, como los batallones de Cazadores de Montaña, tendrán además afectos a su Plana Mayor regimiento o a la de los batallones una compañía de depósito y las secciones de especialistas que en las plantillas detalladas de esta organización se especifican.

Artículo 3.º Las tropas activas del Arma de Infantería en el Archipiélago balear estarán organizadas en una brigada a dos regimientos en la isla de Mallorca y un solo regimiento en la de Menorca; los números, nombres y guarniciones de esos tres Cuerpos son los mismos que hoy día tienen. En las islas Canarias continuarán los dos regimientos de Tenerife y Gran Canaria que hoy las guarnecen.

Artículo 4.º Los dos Regimientos de la brigada de Mallorca tendrán igual composición y fuerza que los Regimientos divisionarios peninsulares. El Regimiento de Mahón tendrá dos batallones en armas y uno en cuadro, de estructura idéntica a los anteriores y los dos Regimientos de Canarias estarán organizados en dos batallones en armas y uno en cuadro, teniendo el primer batallón en armas igual composición que los de la misma situación peninsulares; mientras que el segundo batallón en armas sólo tendrá nutrida de fuerza dos compañías de fusileros. Estos Cuerpos de Baleares y Canarias tendrán, como los Regimientos peninsulares, afectas a sus planas mayores una compañía de depósito y las secciones de especialistas que en su plantilla se señalen.

Artículo 5.º El grupo de carros de combate de Infantería estará de guarnición en el Campamento de Carabanchel y constituido por dos compañías, se irá organizando a medida que

se disponga del material que en su plantilla se le asigne.

Artículo 6.º Las oscilaciones en los efectivos que necesariamente han de producirse por las incorporaciones o licenciamientos de los contingentes de hombres instruidos, habrán de traducirse en incremento o disminución de las unidades armadas en los Cuerpos, y a tal efecto se establecen como límites para tales aumentos o disminuciones la Sección dentro de la Compañía y la Compañía en el Batallón, de tal suerte que una disminución de efectivos habrá de reducir primero el número de Compañías armadas antes que el número de Secciones en cada Compañía y en éstas el número de Secciones con preferencia a la fuerza de cada una de estas unidades elementales. Inversamente un aumento de efectivo habrá de reflejarse en primer término en el aumento de Secciones de la Compañía, y cuando las tres de fusileros del batallón en armas estén con sus tres Secciones se organizará la cuarta Compañía del batallón, tomando como base una de los batallones en cuadro. Análogas normas se seguirán con las Compañías de ametralladoras.

Artículo 7.º En las épocas del año que por el Ministerio de la Guerra se determinen se designará un Cuerpo de Infantería por región, en el que se verterán los efectivos de hombres y ganado de los demás de la misma Arma residentes en ella, a fin de que al agrupando las unidades del que sirvan de base los máximos efectivos para el servicio normal de guarnición consenta formen por el tiempo que se determine una unidad de instrucción, tanto para el personal del Cuerpo reforzado como para el que se agregue a él perteneciente a los demás de la región, que habrá de alternar con aquéllos en el mando de las unidades y en la resolución de los ejercicios que se planteen por el Director de ellos.

Artículo 8.º En la capitalidad de cada región y afecta a uno de los Regimientos de Infantería que la guarnecen se organizará una compañía de destinos para cubrir todos los que actualmente en cada región tienen los Cuerpos fuera de filas, incluyendo en ellos los servidos por clases de primera categoría que forman las plantillas de las Zonas, Cajas de recluta y organismos de reserva.

En lo sucesivo, ningún Cuerpo armado podrá dar destino fuera de filas, como tampoco podrán las Autoridades regionales dar más destinos que los que en la plantilla de la Compañía regional correspondiente se determinen, cuya plantilla sólo por Real orden podrá ser alterada.

Artículo 9.º Los organismos de Reclutamiento y Reserva del Arma de Infantería serán en lo sucesivo 49 Zonas de Reclutamiento y Reserva, uno por provincia, con un número total de Cajas de Recluta de 120, cuyo número y nombre toman de los actuales Batallones-Cajas que se suprimen, permaneciendo invariables sus demarcaciones territoriales.

Los actuales 120 Batallones de Reserva se transforman en 75 circunscripciones de igual clase, cuyos nombres y demarcaciones se fijarán oportunamente. Tanto las circunscripciones de Reserva como las Cajas de Recluta dependerán administrativamente de la Zona de Reclutamiento y Reserva correspondiente a la provincia donde radique su demarcación. Se suprimen los 66 actuales Regimientos de Reserva, y los Coroneles jefes de las Zonas de Reclutamiento que se crean serán además los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión de la respectiva provincia.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que desarrollen y complementen este Decreto,

que entrará plenamente en vigor en 1.º de Febrero de 1927.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 6.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo que ha de constituir en el año 1927 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada, con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915, en 5.298 individuos de los declarados inscritos en activo en el alistamiento del presente año.

Artículo 2.º Los contingentes que han de contribuir los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 94 de la citada ley, se expresan en el anexo número 1.

Artículo 3.º Los llamamientos ordinarios tendrán lugar con arreglo a lo que previene el artículo 93, según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse estos llamamientos conforme autoriza la ley.

Artículo 4.º Con este Real decreto se publicarán, como está prevenido, copias de los estados números 1, 2, 3 y 4, que se acompañan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley y 174 del Reglamento para su aplicación.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Número 1

ESTADO general que designa el número de inscriptos en activo declarados en cada Departamento y contingente con que cada uno debe contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	Ferrol	Cádiz	Cartagena	
Número de inscriptos en activo.....	8.356	3.987	5.971	18.314
Contingente con que ha de contribuir cada uno.....	2.417	1.154	1.727	5.298

Número 2

ESTADO resumen que formula el Departamento de Ferrol con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	Número de excluidos totalmente del servicio	Número de excluidos de contingente	Exceptuados del servicio con arreglo al artículo 61 de la Ley	Declarados para activo
Vigo.....	»	»	34	606
Langas.....	»	»	22	244
Bayona.....	»	»	3	160
La Guardia.....	»	»	4	64
Vilagardía.....	2	»	27	571
Carañías.....	»	»	14	207
Muros.....	»	»	15	160
Noa.....	»	»	19	242
Riveira.....	»	»	23	210
Marín.....	»	»	28	263
Saugenjo.....	»	»	8	142
Baeu.....	»	»	12	108
Coruña.....	»	3	6	232
Comarñas.....	1	»	1	73
Conarbián.....	»	»	8	143
Puenteceso.....	»	»	3	229
Puenteceoso.....	»	»	3	155
Sada.....	»	»	16	247
Ferrol.....	»	20	13	383
Ortiñeira.....	»	»	8	121
Ribadeo.....	»	»	7	99
Viviro.....	»	»	5	170
Gijón.....	»	1	19	304
Avilés.....	»	»	2	49
Luarca.....	»	»	2	69
Luanco.....	»	»	12	114
Pravia.....	»	»	3	98
Ribadesella.....	»	»	2	45
Vilavieiosa.....	»	1	4	76
Santander.....	»	»	18	466
Castro Urdiales.....	»	»	4	87
La d.....	»	»	3	94
Requesjada.....	»	»	2	167
Santoña.....	»	»	»	97
Sarriena.....	»	»	1	100
San Sadra.....	»	»	36	831
Sarria.....	»	»	19	278
San Sebastián.....	1	»	9	217
San Sebastián.....	»	3	2	169
San Sebastián.....	»	»	1	127
San Sebastián.....	»	»	4	199
TOTALES.....	4	28	422	8.356

Número 3

ESTADO resumen que formula el Departamento de Cádiz, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	Número de excluidos totalmente del servicio	Número de excluidos del contingente	Exceptuados del servicio con arreglo al artículo 64 de la ley	Declarados para activo
Cádiz.....	»	»	23	397
San Fernando.....	»	»	4	244
Puerto de Santa María.....	»	»	12	231
Conil.....	»	»	8	113
Sevilla.....	»	»	13	205
Sa lúcar.....	»	»	14	154
Huelva.....	»	»	12	157
Ayamonte.....	»	»	13	57
Isla Cristina.....	»	»	16	147
Málaga.....	»	»	19	515
Estepona.....	»	»	6	98
Marbella.....	»	»	1	66
Velez Málaga.....	»	»	17	186
Fuengirola.....	»	»	4	88
Algeciras.....	»	»	9	278
Tarifa.....	»	»	2	37
Cádiz.....	»	»	3	68
Melilla.....	»	»	2	85
Almería.....	»	»	19	375
Adra.....	»	»	8	91
Moulin.....	»	»	10	189
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	37
Santa Cruz de la Palma.....	»	»	1	9
Orotava.....	»	»	»	15
Las Palmas.....	»	»	5	85
Sanzarote.....	»	»	7	56
Fuenteventura.....	»	»	»	3
TOTALES.....	»	»	228	3.987

Número 4

ESTADO resumen que formula el Departamento de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	Número de excluidos totalmente del servicio	Número de excluidos del contingente	Exceptuados del servicio con arreglo al artículo 64 de la Ley	Declarados para activo
Cartagena	»	»	10	339
Aguilas	»	»	8	122
Mazarrón	»	»	9	138
Garrucha	»	»	29	173
Pinatar	»	»	2	107
Alicante	4	»	6	245
Torreveja	»	»	13	172
Santa Pola	2	»	10	131
Villajoyosa	»	»	12	71
Benidorm	»	»	4	34
Altea	»	»	6	133
Valencia	4	1	34	956
Vinaroz	1	»	15	145
Castellón	»	»	3	157
Gandia	1	1	3	159
Denia	»	»	9	92
Javea	»	3	»	33
Farragona	2	2	11	184
Villanueva	3	»	1	132
Tortosa	1	»	3	112
San Carlos	»	»	»	43
Barcelona	15	8	19	1.259
Mataró	2	»	13	223
Rosas	»	»	1	150
Palamós	1	»	4	108
San Feliú	5	»	4	105
Badalona	»	»	»	102
La Selva	»	»	5	35
Cadaqués	»	»	»	13
Palma	1	1	10	104
Alcudia	1	»	1	25
Sóller	»	»	»	7
Andraitx	»	»	2	12
Mahón	»	1	2	50
Ciudadela	»	»	1	23
Ibiza	1	»	5	77
TOTALES	44	17	255	5.971

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar en la página 1804 de la GACETA correspondiente al día de ayer, un Real decreto de varias transferencias de crédito al presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del segundo semestre de 1926, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos importantes en junto 4.639.205,85 pesetas

al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

Sección 1.ª, Presidencia del Consejo de Ministros, 11.000 pesetas, del capítulo 12 "Consejo nacional del Combustible", artículo 1.º "Personal del Consejo", concepto "Para asistencias a Pleno y Comisión ejecutiva" al capítulo 14, artículo único "Gastos diversos.—Inspecciones, estudios y experiencias."

Sección 4.ª, Ministerio de la Guerra: 1.200.000 pesetas, con la distribución de: un millón de pesetas del capítulo 7.º, "Material", artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto "Acuartelamiento, alumbrado y combustible de tropa", al capítulo 5.º, "Material", artículo único, "Servicios de Artillería", con destino a la adquisición

de fusiles ametralladoras; y 200.000 pesetas dentro del capítulo 10, artículo único, "Servicios de Aeronáutica", del concepto "Obras", al de "Aviación".

Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: 20.500 pesetas, con la distribución de: 12.500 pesetas del capítulo 4.º, "Primera enseñanza.—Personal", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto 3.º, "Para la creación de 300 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas", al capítulo 18, "Material y gastos diversos", artículo 2.º, "Gastos diversos", concepto 36, "Para adquisición de libros directamente por la Administración central, con destino a las Bibliotecas oficiales y previos los informes

reglamentarios"; y 8.000 pesetas del capítulo 5.º, "Material", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto 2.º; "Para adquisición por la Administración central de material y mobiliario pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza", al capítulo 2.º, "Material", artículo 1.º; "Material de todas las oficinas del Ministerio", concepto 1.º; "Asignación para gastos de material de escritorio de todas las oficinas".

Sección 8.ª, Ministerio de Fomento: 407.705,85 pesetas, en la forma que sigue: 50.000 pesetas dentro del capítulo 22, "Obras y servicios hidráulicos", del artículo 1.º, "Obras de riegos", concepto 1.º, "Obras, incluso formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares de pantanos, etc.", al artículo 4.º; "Subvenciones y auxilios", nuevo concepto que se figurará con la expresión de "Subvención al IV Congreso Nacional de Riegos, en Barcelona, para sus fines"; 65.000 pesetas de los mismos capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º, al capítulo 5.º, artículo único, "Servicios generales y especiales del Ministerio", nuevo concepto que se figurará con la expresión de "Para toda clase de gastos para habilitar el pabellón anejo al edificio del Ministerio"; y 292.705,85 pesetas del capítulo 23, "Pavimentación de Madrid", artículo único, "Obras y servicios", al capítulo 17, "Agricultura y montes", artículo 6.º, "Industria sedera", con destino al pago de las obligaciones reconocidas por este servicio.

Sección 13, Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra: 3.000.000 de pesetas del crédito figurado en el presupuesto en vigor de la sección 4.ª, capítulo 7.º; "Material", artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto 1.º, "Subsistencias", al capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto de "Transportes militares", de la sección 13.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, que el

Ministerio de Instrucción pública desea organizar como modelo están regidos por un Patronato creado por V. M. en su Real decreto de 13 de Septiembre de 1924.

Desde aquella fecha, el Patronato ha prestado muy útiles servicios en la reorganización de los Colegios que fueron confiados a su guarda, pues que ha intervenido con acierto en la resolución de los problemas planteados para mejorar su régimen administrativo, económico y docente.

Exige esta labor, que se halla en sus comienzos, no sólo la actividad constante y el interés asiduo, que son patrimonio de las personalidades que constituyen el Patronato, sino además los recursos materiales indispensables para la asistencia económica, la educación y la enseñanza de una población escolar numerosa y la asistencia legal que precisa el útil y oportuno ejercicio de la Autoridad que ha de imponer soluciones de buen gobierno.

La experiencia tiene de larga fecha acreditado, en la administración de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, que no pueden estos medios lograrse conforme a las normas generales de procedimientos usualmente establecidos, por lo cual parece muy conveniente al actual momento una ampliación de régimen excepcional iniciado, ya que éste puede confiarse a un Patronato que ha enfocado con acierto la reorganización de los Colegios, dando solución satisfactoria a las dificultades que había planteadas.

Debe consistir esta ampliación en una gran autonomía económica y pedagógica, ya concedidas por V. M. a otras Instituciones que tienen su historia bien acreditada en este Departamento con el progreso de los servicios que les fueron confiados.

Dígnese V. M. ahora autorizar este régimen de excepción al Patronato de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, porque su concesión se solicita de V. M. con fundada esperanza de mejorar los servicios de asistencia y cultura para una población escolar que merece, entre todas, los más solícitos cuidados.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 7.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos, creado por el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924 para la protección de los niños privados de la palabra y de la vista, y para el progreso de su educación y enseñanza, tendrá en lo sucesivo personalidad jurídica y podrá, por tanto, adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases.

Artículo 2.º El Patronato formará y propondrá al Ministerio de Instrucción pública anualmente su plan de régimen y enseñanzas y su presupuesto de gastos e ingresos, que a no ser objeto de reparos en los quince días siguientes a su presentación se considerará aprobado. También anualmente rendirá el Patronato la cuenta detallada de todos los libramientos cobrados con los justificantes en la forma reglamentaria.

Los ingresos podrán comprender los recursos siguientes:

1.º Las sumas consignadas en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con destino a los servicios de personal y material de los Colegios oficiales de Sordomudos y de Ciegos.

2.º Otros bienes y rentas que confíen a la administración del Patronato, el Estado o las Corporaciones oficiales, para ser aplicados a las atenciones que esta Institución tiene a su cargo.

3.º Las donaciones y legados que le cedan los particulares.

4.º El importe de la venta de los productos de sus talleres y sus publicaciones, y las pensiones que cobre por los alumnos internos.

5.º Las rentas que produzca el capital de bienes muebles o inmuebles que estén constituidos a su nombre.

Artículo 3.º Los créditos de personal, material y gastos diversos que figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para las atenciones de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, serán entregados por dozavias partes en concepto de subvención en firme al Patronato, para ser aplicados al sostenimiento y mejora de sus servicios de personal y material, a la ampliación de locales, obras en sus inmuebles y a cuantos gastos sean necesarios para los fines que están confiados al Patronato.

Artículo 4.º Las enseñanzas y grados establecidos en los Colegios por los Reglamentos aprobados en la Real orden de 14 de Septiembre de 1925, constituirán el plan mínimo que ha de regir los estudios y prácticas docentes.

Este programa y plan mínimo de trabajos podrán ser ampliados o modificados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta del Patronato, en la forma que se juzgue más adecuada, sin otro límite que la necesidad de que aquellos estudios y estos trabajos sean de aplicación y utilidad a los fines que se persiguen.

Artículo 5.º Al Ministerio corresponde la alta inspección de los Colegios, pudiendo proponer el Patronato razonadamente los nombramientos, separaciones, sanciones y las recompensas que estimase convenientes al mejor servicio.

Artículo transitorio.

Por un Tribunal competente, propuesto por el Patronato y designado e intervenido por el Ministerio de Instrucción pública, se procederá a la comprobación de aptitudes, preparación, antecedentes de servicio del personal que lo presta en estos Centros y cuanto pueda conducir a la seguridad de la selección inexcusable en quienes tienen confiada misión tan delicada, sin que ello pueda ser diferido por ningún obstáculo reglamentario o administrativo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La creación del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias obliga a reorganizar los servicios federados en este alto Centro, de acuerdo con las normas establecidas en el Real decreto de creación del mismo.

De importancia vital en un país esencialmente agrícola, como es España, es todo lo referente al estudio de las plagas y enfermedades de las plantas cultivadas, que re-

presentan para la economía nacional una pérdida anual de muchos millones de pesetas.

La intensidad creciente de las plagas (paralela a los progresos del cultivo y a la facilidad de comunicaciones), unida a las limitaciones impuestas al comercio agrícola internacional por muchos países, para prevenir la propagación de determinados parásitos, son causas primordiales de la gran atención que se concede en todos los países cultos al Servicio Fitopatológico Agrícola.

El Real decreto de 20 de Junio de 1924 organizaba este servicio creando las Estaciones Regionales de Patología vegetal, para ampliar la acción de la Estación Central, ya existente, y con la cooperación de las Secciones Agronómicas.

Los trabajos ya realizados por dichas Estaciones, a que ha respondido el país agricultor con centenares de consultas sobre plagas de los cultivos, demuestran la necesidad de que rápidamente se les dote de personal y elementos necesarios para que rindan su máxima eficacia.

Precisa, pues, reorganizar estos servicios, que han de constituir la Subsección de Fitopatología Agrícola del Departamento de Epifitias del Instituto Nacional Agronómico, conforme a la orientación del Real decreto de 22 de Octubre último, por el que se crea este Centro.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 8.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Fitopatológico Agrícola, como sus análogos dependientes de la Dirección General de Agricultura y Montes, federado en el Instituto Nacional Agronómico de Investigación y Experiencias, quedará subdividido en la siguiente forma:

- a) Investigación y experimentación.
- b) Servicio de Inspección Fitopatológica.

c) Servicio de extinción de plagas.

Artículo 2.º La investigación y experimentación será competencia de las Estaciones Central y Regionales de Fitopatología agrícola, coadyuvando a dichos trabajos, bajo las normas marcadas por aquélla, los Observatorios de Fitopatología agrícola que se crean aprovechando los elementos disponibles en Granjas u otros Centros experimentales ya existentes.

En aquellos casos en que se considere necesario efectuar estudios o experiencias locales que no requieran instalaciones permanentes, las Estaciones de Patología vegetal o Fitopatología agrícola podrán establecer misiones temporales de estudio y experimentación, a cuyo fin solicitarán la oportuna autorización de la Dirección general, en las épocas oportunas para la eficacia del Servicio, a juicio del Director de la Estación Central, Jefe del mismo.

La organización de las Estaciones y Observatorios se sujetará a las bases siguientes:

1.º La Estación Central de Fitopatología agrícola estará constituida por la actual Estación Central de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con sus laboratorios de Entomología agrícola, de Criptogamia agrícola, enfermedades bacterianas y no parasitarias y de terapéutica vegetal.

Además del personal actualmente adscrito a este Centro, se designarán por concurso un preparador entomólogo y un preparador micólogo, que podrán ser Ingenieros agrónomos o licenciados en Ciencias naturales. Asimismo se nombrará un Auxiliar administrativo.

2.º Las Estaciones Regionales de Fitopatología agrícola estarán constituidas por las actuales Estaciones de Patología vegetal de Barcelona, Almería, Valencia, Valladolid y La Coruña, creándose además una en la División Agronómica de Experimentación de Sevilla, que atenderá a las Regiones de Andalucía Occidental y Extremadura.

Cada una de las Estaciones Regionales dispondrá de Laboratorios de Entomología Agrícola, Criptogamia y Terapéutica.

3.º La misión de estas Estaciones será la establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1924, con las modificaciones señaladas en este Decreto.

Las Estaciones de Fitopatología agrícola adscritas a las Granjas y Di-

visiones agronómicas quedarán afectas al Servicio Central en el aspecto técnico. A dichas Estaciones regionales se les asignará para su sostenimiento consignación especial, separada de la general del Centro a que están adscritas.

4.º Para el debido desenvolvimiento de estas Estaciones se aumentará el personal técnico y auxiliar de las mismas, nombrándose, en iguales condiciones que para la Central, cuatro preparadores entomólogos para las Estaciones de Barcelona, Valencia, Almería y Valladolid y tres preparadores micólogos para las de Barcelona, Valencia y La Coruña.

Para la Estación de Fitopatología agrícola de Sevilla, de nueva creación, se nombrará un Ingeniero agrónomo Director, un Ayudante del Servicio agronómico, un Preparador micrográfico, un Preparador entomólogo y un Mozo de Laboratorio. Asimismo se nombrará un Ingeniero agrónomo agregado a la Estación de Fitopatología agrícola de Valencia, para atender al Servicio del puerto, dada la especial importancia del mismo en dicha Región.

5.º En aquellas Regiones donde no existe Estación, se establecerán observatorios regionales de Fitopatología agrícola, aprovechando los elementos disponibles en los Centros agronómicos de Experimentación ya existentes. Tales observatorios serán como hijuelas de las respectivas Estaciones, a las que auxiliarán para realizar experiencias y resolver problemas regionales, estando para ello en relación constante con aquéllas y contribuyendo de este modo al mejor desempeño de su misión.

Estos Observatorios se establecerán en las siguientes localidades: Zaragoza, Badajoz, Zamora, Santander, Pamplona, Palma de Mallorca, Ciudad Real y Tenerife. El Observatorio de Zamora en la Estación de Agricultura; el de Santander, en el puerto, y los restantes, en las Granjas de las respectivas capitales.

En aquellos de estos Centros donde no se dispone de personal que atiende a este Servicio, se nombrará un Ingeniero agrónomo.

Los Observatorios de Fitopatología agrícola de Pamplona y Zamora, dependerán de la Estación de Valladolid; el de Palma de Mallorca, de la de Barcelona; el de Badajoz, de la de Sevilla, y los restantes, de la Central.

6.º Con objeto de ir formando personal técnico y auxiliar especializado, se crearán por el Instituto Agronómico Nacional becas para Ingenie-

ros agrónomos y licenciados en Ciencias naturales, agregados temporalmente a las Estaciones de Fitopatología agrícola, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento de dicho Instituto.

7.º Para el intercambio científico internacional y para dar a conocer a los agricultores los resultados de los estudios y experiencias de las Estaciones de Fitopatología agrícola, la Estación Central proseguirá la publicación del Boletín órgano del Servicio, con los recursos que para ello se le asignarán.

Artículo 3.º Serán cometidos del Servicio Fitopatológico agrícola, en cuanto a la Inspección, los siguientes:

1.º Inspección de cultivos y estadística de plagas.

2.º Inspección de viveros agrícolas, establecimientos de horticultura y jardinería y de productos en almacenes.

3.º Reconocimiento de plantas vivas, y partes de plantas vivas, de importación y exportación, en Aduanas y puertos autorizados.

4.º Expedición de certificados de sanidad y origen.

Artículo 4.º En las Aduanas fronterizas y puertos autorizados por el Real decreto de 20 de Junio de 1924, y disposiciones posteriores, se habilitará local apropiado donde practicar los reconocimientos de plantas vivas y productos vegetales, y un pequeño laboratorio con los elementos más indispensables para realizar las observaciones. Asimismo, donde no existan, se instalarán cámaras o cabinas de desinfección de plantas.

Para atender a este Servicio, de primordial importancia para nuestro comercio agrícola internacional, se nombrará un Agrónomo Inspector Fitopatológico y un Mozo de laboratorio.

Donde haya Estación, los reconocimientos se efectuarán por el personal de ésta, con el de la Sección agronómica. Donde no la haya, los efectuará el personal técnico del Servicio Agronómico Nacional.

Los certificados de sanidad, para exportación e importación, se expedirán por el personal que efectúe el reconocimiento, con arreglo a un modelo único que se establecerá teniendo en cuenta los convenios fitopatológicos internacionales.

Los certificados de origen serán expedidos por el personal de la Sección agronómica provincial.

Artículo 5.º Servicio de Extinción de plagas.

Señalada la existencia de alguna

nueva plaga o enfermedad por el personal agronómico, éste dará cuenta a la Estación de Fitopatología agrícola correspondiente, la cual enviará personal a hacer los estudios necesarios para la determinación de la causa de la enfermedad o plaga y las experiencias que pudieran ser precisas para su tratamiento.

Una vez que se haya llegado a conclusiones prácticas, la aplicación de ellas correrá a cargo de las Secciones agronómicas provinciales, que formarán los planes y presupuestos para las campañas de extinción y las llevarán a cabo aplicando los créditos que los presupuestos nacionales o cualquier otra recaudación consignen para tal fin.

Los Ingenieros de las Secciones agronómicas establecerán en los presupuestos de plagas un remanente para contribuir a los gastos de investigación y experimentación.

En los Servicios agronómicos provinciales se organizarán y completarán con cargo a los créditos dichos las brigadas de extinción necesarias para realizar este Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales Directores de la Estación Central y Regionales de Patología Vegetal quedan confirmados en sus respectivos cargos de Directores de las Estaciones Central y Regionales de Fitopatología agrícola; y el personal que presta servicio en las mismas actualmente seguirá formando parte de los respectivos centros a que hoy están afectos.

2.º Por el Director de la Estación Central, Jefe del Servicio, se redactará el Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo, que someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la organización establecida en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas y por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, se declaró que para la construcción de la línea de Tetana

a la Pinilla, incluida en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año, es aprovechable el proyecto del ferrocarril de Totana a Mazarrón, aprobado por Real orden de 27 de Febrero último, y que podía emprenderse la construcción de las obras de infraestructura de esta línea.

Por Real orden de 24 de Diciembre corriente se aprueba el presupuesto de dichas obras por su importe de pesetas 1.910.371,93, en atención a la observación hecha por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, y por la misma disposición se han aprobado también, de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de referencia redactado por el Comité antes nombrado.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de obras de esta clase, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, y estas ventajas sólo se pueden ofrecer contratando las obras mediante concurso, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 9.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar me-

dante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Totana a la Pinilla, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 1.910.371,93 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Número 1.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. René A. D'Aulignac, en la que solicita: 1.º Que mediante las formalidades que se crean precedentes, pero sin necesidad de constituir una Sociedad mercantil para la manipulación, se autorice la subsistencia del "stock" que posee de los productos que se especifican en el párrafo segundo, apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, y 2.º, que se aclare la Real orden de 6 de Agosto corriente expresando los requisitos que deben cumplirse respecto a los "stocks" que no pueden subsistir, interin los industriales que los posean no hayan vendido los productos que los componen.

Considerando que el espíritu de la Real orden de 8 de Septiembre de 1926, vigente en esta materia, al atribuir únicamente a los representantes exclusivos para España de Casas extranjeras el derecho de constituir "stocks" en las condiciones y con las garantías que en la misma disposición se establece tan sólo se propone limitar éstos al minimum indispensable para que las entidades citadas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, puedan adquirir, por razones de necesidades perentorias, cantidades pequeñas de materiales comprendidos en las partidas que se determinan, no queda incumplido por permitir que los industriales que con anterioridad al Real de-

creto de 9 de Julio de 1926 se dedicaban a la venta de dichos materiales de procedencia extranjera, pueden continuar con la industria hasta que se extingan los "stocks", sin perjuicio de que, llegado este momento, no puedan proseguir el ejercicio de su industria en cuanto a dichas partidas, si no reúnen y acreditan los requisitos exigidos por la Real orden de 8 de Septiembre de 1926:

Considerando, además, que este criterio debe ser el dominante en esta materia, puesto que la interpretación contraria causaría considerables perjuicios a legítimos intereses privados que deben ser respetados, interin razones de conveniencia social no aconsejen lo contrario:

Considerando en cuanto a la segunda parte de la instancia de don René A. D'Aulignac, que la Real orden de 6 de Agosto a que se refiere está aclarada y reformada por la de 8 de Septiembre de 1926, vigente en esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto el solicitante, don René A. D'Aulignac, como a los que se hallen en las mismas condiciones, es decir, a los industriales que tuviesen con anterioridad al 9 de Julio de 1926 constituidos "stocks" de las materias comprendidas en las partidas a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de aquella fecha, se les permita continuar su industria en cuanto a dichas mercancías, hasta la extinción total de las mismas; y

2.º Que llegado tal momento, no podrán mantener "stocks" de las mismas, a no ser que lo soliciten del Consejo, en los términos y con los requisitos a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Las demandas dirigidas al Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que se permita la

exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, que en cantidad de consideración y como sobrante de la producción nacional existen desde hace varios meses sin encontrar posible colocación en el mercado interior, obligan a fijar la atención en esta riqueza, que, por tener carácter temporal, pudiera perderse irremediablemente si en tiempo oportuno no se acude a favorecer la exportación de un sobrante, que, reiteradamente solicitado a nuestros productores desde el extranjero, ha de significar un in-

greso no despreciable para la economía nacional y un medio regulador de precios y existencias en nuestro mercado interior.

En atención a estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en concepto de sobrante de la producción nacional y con libertad de derechos de exportación se permita la de los contingentes de pieles de conejo y liebre en estado natural que, con indicación del nombre del exportador, se detallan a continuación:

INTERESADO	POBLACION	PESO en kilogramos
D. Gregorio Diego.....	Salamanca	11.800
Antonio Herrera Diego.....	Idem	15.270
Bonifacio Diego.....	Idem	32.550
Manuel Madruga.....	Idem	3.850
Juan Casanave.....	Palencia	10.250
Urbano Caballo.....	Campanario	356
Juan Bernat Durán.....	Reus	25.000
Vidal Gómez López.....	Madrid	11.367
Antonio Prat.....	Puigcerdá	1.100
	TOTAL.....	111.543

Las autorizaciones de exportación que quedan mencionadas son nominativas e intransferibles y sólo podrán hacerse efectivas mediante la justificación de que los interesados respectivos figuran o han figurado matriculados como exportadores de pieles en la tarifa correspondiente de la contribución de industria y comercio dentro del ejercicio económico de 1925 a 1926, y con fecha anterior a la de la presente disposición.

Las exportaciones referidas sólo podrán realizarse por las Aduanas principales y previo anticipado aviso de los interesados a la Dirección general del Ramo, con indicación de las Aduanas por las que se hayan de realizar las salidas, y pormenor de las cantidades a exportar por cada una, dentro del cupo concedido a cada exportador.

La Dirección general de Aduanas exigirá como requisito previo a la exportación la justificación de matrícula por contribución en las precisas condiciones antes indicadas, y procederá como mejor convenga al cumplimiento de lo que queda ordenado, entendiéndose que las autorizaciones de exportación a que se refiere esta disposición se considerarán caducadas y sin efecto alguno si no fueran utilizadas dentro del plazo de los treinta días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 3.

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes instancias elevadas al Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que se aclaren las dudas surgidas respecto a la fecha en que ha de entrar en vigor la Real orden de 7 del corriente, inserta en la GACETA del 8 del mismo mes, referente al régimen arancelario de los sacos envase, así como sobre el que corresponde aplicar a los que contengan mercancías pendientes de despacho en nuestras Aduanas, o salidas de puerto de origen con anterioridad a la publicación de la expresada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que la Real orden fecha 7 del actual, referente al régimen arancelario que corresponde a los sacos - envase, se entienda debe entrar en vigor transcurrido el plazo de veinte días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID, y

que sus preceptos no son aplicables a los sacos conteniendo mercancías pendientes de despacho en nuestras Aduanas o que hayan salido de puerto de origen con anterioridad a la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: Con ocasión de los daños y calamidades producidas por los últimos grandes temporales, han podido ponerse de relieve, al lado de negligencias e imprevisiones que no deben quedar sin adecuado esclarecimiento y castigo en su caso, comportamientos abnegados y virtudes y cualidades meritísimas y excepcionales, que acreditan en las entidades, funcionarios y particulares que las poseen un elevado concepto de sus deberes ciudadanos y profesionales que no debe quedar tampoco sin adecuada recompensa, y que al mismo tiempo que de distinción para aquellos que las obtengan, sirvan de ejemplar estímulo para los demás.

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles de cada una de las provincias damnificadas por consecuencia de los recientes temporales, se proceda, previas las investigaciones, informes y esclarecimientos que se estimen del caso, a elevar al Gobierno, en plazo breve, una razonada Memoria comprensiva de aquellos hechos que a su juicio son merecedores de castigo, y de aquellos otros que estiman acreedores a recompensa, con expresión en cada caso de las personas o entidades a quienes, a su juicio, sean imputables.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 5.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido

a. bien conceder al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zamora, D. Fernando Fernández de Córdoba y Martel la excedencia voluntaria sin sueldo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año; entendiéndose esta situación de excedencia desde el día 2 del corriente, siguiente al en que finalizó la segunda y última prórroga que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedida por Real orden de 9 de Noviembre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 6.

Excmo. Sr.: Vacante en el personal de Delineantes procedentes del Catastro de la riqueza rústica una plaza de Delineante de primera clase, Oficial segundo de Administración, por pase a la situación de excedencia voluntaria del de esta categoría don Manuel Molina Albert;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover los siguientes ascensos de escala: a Delineante de primera clase, Oficial segundo de Administración con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Miguel Bernal Carrijo, y a Delineante de segunda, Oficial tercero de Administración con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Gamboa Sánchez; entendiéndose conferidos estos ascensos con fecha 23 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Auxiliares de Meteorología, que habrán de proveerse con arreglo al apartado a) del artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso entre Topógrafos, Auxiliares de Meteorología, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Nemesio López Solás y D. Adolfo Martín Beloso, los que figurarán en este orden en el escalafón de Auxiliares de Meteorología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 8.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en situación de supernumerario, D. Valentín Fuentes, Capitán de corbeta, Comandante del remolcador "Ciclope", solicitando se le declare excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con arreglo a la Real orden de 19 de Octubre de 1924, aunque fué dictada unos meses después de incorporarse el citado Ingeniero al servicio de la Armada en el crucero "Cataluña", toda vez que el también Ingeniero Geógrafo y Oficial de la Armada D. Jorge Espinosa de los Monteros, llamado al servicio activo de Marina por la misma Real orden que el Sr. Fuentes, y asimismo incorporado en su destino de la Armada con anterioridad a la referida Real orden de 19 de Octubre de 1924, se le declaró excedente forzoso, por ser éste el espíritu y la idea que informaba la Superioridad para los que fuesen destinados a campaña,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien aplicar al Sr. Fuentes el mismo criterio ya establecido en el caso del Sr. Espinosa de los Monteros y considerarle comprendido en la repetida Real orden de 19 de Octubre de 1924, declarándole excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; pero como no se reservó su plaza y no exis-

te vacante en la actualidad de su clase, deberá ocupar la primera que se produzca, sin tener en cuenta el turno a que corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Número 1.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión presidida por V. I., nombrada por Real orden de este Ministerio de 22 de Noviembre último (GACETA del 24), y teniendo en cuenta lo que preceptúa la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 del mes corriente (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el más exacto y acertado cumplimiento de las Reales ordenes circulares de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre de 1926 (GACETA del 19) y 29 de Diciembre del mismo año (GACETA del 30), se observen las siguientes normas:

1.ª Inmediatamente que sean recibidos en el Ministerio Reales decretos firmados por S. M. el REY y refrendados por el Ministro, y al mismo tiempo que se envíen a la Administración de la GACETA DE MADRID las copias de aquéllos para su publicación, se remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros relaciones de los mismos en la forma que preceptúa el modelo inserto en la Real orden de 29 de Diciembre (GACETA del 30).

2.ª En la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, y en la Sección del Registro general del Ministerio se abrirá en 1.º de Enero de 1927 y se llevará un libro Registro en el cual será anotada la inserción en la GACETA DE MADRID de todas las Reales ordenes de este Ministerio que se publiquen en la misma, con expresión del número que respectivamente hayan recibido, su fecha, la de la GACETA donde hayan sido publicadas, la dirección a que correspondan y el resumen sucinto de su contenido.

3.º En relación con el libro a que se refiere el número anterior, se organizarán ficheros que faciliten el estudio en cualquier momento de la legislación referente a un punto determinado.

4.º En las mismas Dirección y Sección expresadas se abrirá y llevará otro libro Registro, en el que será anotada la publicación en la GACETA DE MADRID de los Reales decretos a que se refiere el número 1.º de esta Real orden, con expresión del número que haya correspondido a cada uno, y las fichas referentes a estos Decretos formarán parte de los ficheros a que se refiere el número 3.º

5.º Para la más fácil y acertada ejecución de lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre (GACETA del 19), se constituirá inmediatamente, bajo la Presidencia de V. I., a quien sustituirán cuando por cualquier circunstancia no pueda V. I. actuar en la misma, sucesivamente, los Directores generales de Prisiones y Registros, una Comisión de la cual formarán parte los tres Subdirectores, el Jefe de la Secretaría auxiliar, tres funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados y otros tres del administrativo, en forma que resulten dos representantes de cada Dirección general, y el Jefe del archivo de este Ministerio, actuando como Secretario el Vocal que V. I. designe.

La Comisión formulará las propuestas que estime procedentes relativas a cuanto abarca el citado artículo 4.º de la Real orden de 17 de Noviembre, pudiendo constituir entre sus Vocales las Ponencias o Subcomisiones que considere más acertado para el mejor desempeño de su misión.

6.º La Comisión organizará además registros y ficheros de las disposiciones legales emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los demás Ministerios que tengan relación con la actuación del Ministerio de Gracia y Justicia y, desde luego, de todos los Decretos-leyes de la Presidencia del Consejo y los Ministerios como base para la formación de un registro general de leyes si se estimase conveniente.

7.º Para integrar la Comisión se designa a D. Fernando Cadalso y Manzano, D. Sebastián Carrasco Sánchez y D. José Agustín Díaz Cañabate, Subdirectores, respectivamente, de las Direcciones generales de Prisiones, de los Registros y del

Notariado y de Justicia, Culto y Asuntos generales; D. Saturnino López Peces, Jefe de la Secretaría auxiliar; D. Eduardo Gómez de Baquero, Jefe de Sección de tercera clase, y D. Manuel de Soroa y Pineda, Jefe de Negociado de segunda, ambos del Cuerpo técnico de Letrados por la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales; D. Federico González Santibáñez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados, y D. Juan Antonio González Gallo, Oficial de Administración de segunda clase, por la Dirección general de los Registros y del Notariado, y D. Crispulo García de la Barga, Jefe de Administración de segunda clase, y D. Isidoro de los Ríos y Valdivia, Jefe de Negociado de primera clase, pertenecientes ambos al Cuerpo administrativo por la Dirección general de Prisiones, y D. Felipe Jesús Ortiz, Jefe del Archivo de este Ministerio.

8.º La Comisión actuará con el personal auxiliar que su Presidente reclame y se le asigne en las horas ordinarias de oficina; pero si en alguna época determinada necesitase para cumplir su cometido horas extraordinarias, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Ministro, que acordará lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por renuncia de D. Teodoro Navarro, a don Joaquín Julián Gil, que figura en el primer lugar de la terna formulada por esa Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Teruel.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José María Berná, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cangas de Onís, a don Delio Parada Carballo, propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 13 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Isidro Sorli Lorenzo, en el Juzgado de primera instancia de Alfaro, a D. Joaquín Fernández Puga propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 43 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza, de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Luis Martínez García, Médico forense del partido de Tuy.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES CIRCULARES****Número 1.**

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo el párrafo primero del artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento, con lo preceptuado por el Real decreto de 7 del actual (D. O. número 277),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo primero de dicho artículo quede redactado en la forma siguiente: "Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja, hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción los pertenecientes al grupo de servicio reducido. Una vez ingresados en dicha situación militar, u obtenido la licencia ilimitada, según los casos, se expedirá por los Jefes de Cuerpo o Unidades, para su entrega a los interesados sin previa petición, autorización militar para contraer matrimonio ajustada al formulario número 5.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar por este Departamento lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Noviembre último (D. O. núm. 262), respecto a la codificación de la legislación de los diversos Ministerios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar una Comisión constituida por D. Paulino García Franco, Teniente Coronel del Arma de Artillería (S. R.), como Presidente; D. Enrique Tudela Bonell, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; D. Joaquín Olaguibel Urbina, Comandante del Arma de Infantería; D. Luis de Cuenca y Fernández de Toro, Teniente Auditor de primera del Cuerpo jurídico militar; don Manuel Gómez y García, Comisario de Guerra de segunda clase del Cuerpo de Intervención militar; D. Luis Bergamo Pangan, Oficial primero del Cuerpo de Oficinas militares, y don Luis Anguita Arqués, Oficial segundo

del mismo Cuerpo, todos con destino en este Ministerio, comisión que, en unión del personal de escribientes que se designe, se reunirá inmediatamente para que en 1.º de Enero próximo, en las horas extraordinarias que se señalen y ajustándose a las instrucciones que reciba, dé principio a los trabajos a que se refiere el artículo 4.º de la mencionada soberana disposición, emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dicha Comisión llevará también un libro índice donde se anoten todas las Reales órdenes que por este Ministerio se envíen a la GACETA DE MADRID para su publicación, dándoles el número correlativo anual que les corresponda, según preceptúa el artículo 1.º de la soberana disposición aludida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN****Número 1.**

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Andrés Cerdeiras, vecino de Camariñas, que solicita la habilitación de la playa de Cedeira (provincia de La Coruña) para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de diversas mercancías destinadas a su fábrica de salazones de pescado y productos de la misma:

Resultando que funda su petición en la ventaja económica que supondría el transporte marítimo de esas mercancías:

Resultando que practicada la información prescrita por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, las Autoridades provinciales han informado favorablemente la pretensión del solicitante:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que no existe perjuicio ninguno para los intereses de la Hacienda en acceder a la solicitud, y en cambio se beneficia el comercio local,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se habilite la playa de Cedeira (provincia de La Coruña) para el desembarque en régimen de cabotaje de madera en tablas y labrada, hojadelata labrada y sin labrar, estaño, plomo, hierro y acero

labrado, sal común, aceites de oliva y de semillas, vinagres, ferretería, papel, pinturas y herramientas, y para el embarque, también en cabotaje, de salazones, conservas y escabeches de pescado, grasa de sardina y otros residuos del pescado, productos de la fábrica del solicitante, con intervención de la Aduana y Resguardo de Camariñas, siendo de cuenta del solicitante las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios de Aduanas y el suministro de los útiles necesarios para el despacho.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Número 1.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Vallés Ventura Inspector de géneros medicinales de la Aduana de Puigcerdá.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Gabriel Córdoba Alvarez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Macedonio Redondo Rodríguez, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Núm. 3.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. José Antrás Rivera, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Francisco Martín Bea, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 del actual mes, en vacante producida por el de D. Macedonio Redondo Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Arturo Benedicto de Soto, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES**Número 1.**

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Inspector que fué de Primera enseñanza de la provincia de Avila, D. Francisco Abella Garrido, queda vacante una plaza de Inspector en el escalafón de los de primera en-

señanza y el sueldo correspondiente de 9.000 pesetas anuales que percibía el Inspector fallecido; y

Considerando que la referida vacante es la segunda que se produce (en 16 del actual) desde la promulgación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, que fija reglas acerca de la amortización de plazas de funcionarios civiles del Estado, y que con arreglo a esas normas dicha plaza ha de ser provista:

Considerando que la Real orden de 6 de Agosto de 1924, dictada en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, dispone que la Inspectora de Primera enseñanza, doña Elena Canel Hollemaert, al ascender a la categoría de 6.000 pesetas anuales ocupe en el expresado escalafón el lugar inmediatamente anterior al del Inspector D. Antonio Angulo Gómez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escalafón reglamentarios, teniendo en cuenta lo prevenido en la citada Real orden, y, en su consecuencia, que D. Mariano Amo y Ramos, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba pase a ocupar el último lugar de la quinta categoría del repetido escalafón y a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Tomás Rivas Jiménez, Inspector de la provincia de Guipúzcoa, pase al último lugar de la sexta categoría y a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas; que doña María de la Cruz Pérez y González, Inspectora de Pontevedra, pase a ocupar el último lugar de la séptima categoría y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que doña Elena Canel y Holemaert, Inspectora de la provincia de Huelva, pase a la octava categoría del repetido escalafón, donde ha de ocupar el lugar inmediatamente anterior al del Inspector D. Antonio Angulo y Gómez y perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que D. Juan Comas y Camps, Inspector de Santa Cruz de Tenerife, pase a ocupar el último lugar de la novena categoría y perciba el sueldo anual de 5.000 pesetas, más la gratificación del 30 por 100 sobre el indicado sueldo en concepto de residencia en Canarias, sueldos y gratificaciones que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 17 del actual, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector Jefe de primera enseñanza de Málaga, en la que participa a este Ministerio que, por pasar a otro destino, ha quedado vacante la zona segunda de inspección de la provincia, y a la vez propone que para que el servicio que de atendido se encargue accidentalmente de la misma el Inspector de la zona tercera, D. Juan García Magariño, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el citado Inspector, Sr. García Magariño, se encargue de la expresada zona, percibiendo en tal concepto las dietas y gastos de locomoción que tienen asignados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Narbona Jiménez, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, solicitando, por ser funcionario público y padre de once hijos, la concesión del beneficio de matrícula gratuita en favor de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de Junio del corriente año:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder matrícula gratuita en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de Sevilla al alumno D. Ricardo Narbona y Fernández de Cueto, y en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, a D. Vicente Narbona y Fernández de Cueto, previa justificación, por parte del interesado, de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Aptitud académica de los

alumnos para matricularse en las asignaturas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, debiendo entenderse que esta concesión está hecha para la próxima convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo y conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 del corriente y de 21 de Diciembre de 1923, ambas insertas en el *Boletín Oficial* de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por varios Maestros de Escuelas de Patronato de la provincia de Santander solicitando les sea concedida subvención en la cuantía que les corresponda, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto último (*GACETA* del 26 de Septiembre); y

Resultando que los citados Maestros, D. Sebastián Rodríguez González, que sirve la Escuela de Barrio, en el Ayuntamiento de Campó de Suso; D. Alejandro López Giordia, de Suances; don Juan Antonio Castro Almendral, de Hinojedo; doña María Prieto Santiago, también de Hinojedo; doña María Luz González Barquía, de Matienzo; doña Inés Soberado Caldas, de Hazas en Cesto, y doña Manuela Diego Renedo, de San Román de Cayón, todos de la provincia de Santander, interesan les sean concedidas 587,50, 343,76, 505, 583, 500, 580 y 700 pesetas, respectivamente, o sea el 50 por 100 de la cantidad que a cada cual corresponde, o mejor dicho, de la diferencia entre el sueldo que perciben de los Patronatos y el de 2.000 pesetas asignado a los Maestros de la última categoría del segundo Escalafón:

Considerando que las citadas peticiones fueron presentadas dentro del plazo reglamentario ante la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander y se ajustan a los preceptos de la Real orden mencionada de 31 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto de este Ministerio se libren por la Ordenación de pagos y a nombre de los respecti-

vos interesados las cantidades expresadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: Constituidos los Patronatos en todas las Universidades del Reino, e iniciada así la formación del patrimonio de cada una, con arreglo a la figura jurídica de Fundación benéfico-docente, es racional y oportuno organizar el funcionamiento de tales Patronatos de suerte que, sin apartarse del tipo orgánico previsto en el Real decreto de 25 de Agosto último, se prevean las singularidades de estas Fundaciones benéfico-docentes teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que es inexcusable estimar para conseguir mediante la eliminación de dudas confusiones o interferencias posibles entre la nueva organización administrativa de las Universidades y la anterior, la eficacia que fundadamente se espera del funcionamiento de tales Patronatos.

Ello permitirá a las Universidades desarrollar libremente su administración dentro de los límites que le son propios, y al Estado poseer en todo momento los medios de fiscalizar, orientar o corregir en cada caso la gestión económica de aquéllas; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La presentación anual de presupuestos y cuentas preceptuadas en la vigente Instrucción para el ejercicio del protectorado en las Fundaciones benéfico-docentes, la verificarán los Patronatos Universitarios directamente al Protectorado, sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Todas las relaciones y comunicaciones oficiales del Protectorado respecto a los Patronatos Universitarios y viceversa, serán asimismo directas e inmediatas.

2.º La suma total de los créditos que cada año se consignen en el presupuesto de este Departamento ministerial, como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases o especiales para el sostenimiento de Clínicas o servicios de cultura general, ampliación de estu-

dios e investigaciones científicas y, en general, cualquiera especie de subvenciones que ahora o en lo sucesivo el Estado conceda a las Universidades para el sostenimiento de sus fines propios, será librada trimestralmente en concepto de "en firme" para cada Universidad y a favor del Administrador de la Junta de gobierno de su Patronato, y así se dispondrá por medio de Reales órdenes, al comienzo de cada año económico.

Sin embargo, no se expedirán libramientos de estas subvenciones mientras los Patronatos Universitarios no justifiquen, mediante aprobación de las cuentas por el Protectorado, la inversión de las subvenciones concedidas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º Todos los fondos que procedan de subvenciones del Estado consignadas en el presupuesto de este Ministerio ingresarán en cuentas corrientes que los Patronatos abrirán en Establecimientos oficiales de crédito a nombre del Rector, el Decano más antiguo y el Administrador de la Junta de gobierno conjuntamente. Los remanentes anuales de estas subvenciones y todos los demás ingresos que no sean procedentes de subvenciones del Estado deberán invertirlo los Patronatos Universitarios en valores de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 o en bonos del Tesoro, no pudiendo enajenarlos sino para los fines asignados a los Patronatos por Real decreto de 25 de Agosto del año actual y las disposiciones de esta Real orden.

4.º Durante el mes de Octubre de cada año, los Patronatos Universitarios elevarán necesariamente a la aprobación del Protectorado las cuentas correspondientes al año académico inmediatamente anterior, así como los presupuestos para el año que con dicho mes comienza, acompañando las cuentas con todos sus justificantes, y éstas y los presupuestos de sendas Memorias explicativas.

Quedan obligados los Patronatos Universitarios al cumplimiento de las obligaciones de este artículo desde el mes de Octubre inclusive del año 1927.

5.º Una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado, se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito universitario de que se trate y también en el *Boletín* o revista oficial de la Universidad.

6.º Todas las Juntas de gobierno distribuirán sus cuentas generales en dos capítulos con los epígrafes de "Atenciones de cultura" y de "Colegios mayores". Bajo el epígrafe de

"Atenciones de cultura" se inscribirán como ingresos las subvenciones del Estado y los procedentes de la matrícula voluntaria en enseñanzas que la Universidad sostenga y no pertenezcan a los planes oficiales de estudios, y como gastos los de Clínicas, material de todas clases, a excepción del de oficinas, y servicios de cultura en todos sus aspectos. Bajo el epígrafe "Colegios mayores" se incluirán como ingresos todos los remanentes, así como los intereses o rentas procedentes de los fondos del epígrafe anterior, y todas las demás aportaciones al capital del Patronato que no procedan de los conceptos precisos que figuran como ingresos en el epígrafe de "Atenciones de cultura", y como gastos los que originen en cualquier forma la construcción, reconstrucción, adquisición, arriendo e habilitación de los Colegios mayores universitarios.

Las Juntas de gobierno no podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro, sino mediante autorización de Real orden.

7.º Las Facultades que conserven remanentes de las cantidades ingresadas por los alumnos en concepto de prácticas con anterioridad al 1.º de Septiembre del año actual, se reservarán un 25 por 100, y el resto lo ingresarán, acompañados de cuentas justificativas, en los fondos del Patronato universitario, con destino al capítulo de "Atenciones de Cultura".

El mismo destino se dará a los remanentes de los ingresos de prácticas que en lo sucesivo tengan las Facultades. Para disponer de estos fondos especiales, tanto las Facultades como las Juntas de gobierno se atenderán a las instrucciones que se dictarán oportunamente.

Las Facultades de Medicina presentarán a las respectivas Juntas de gobierno, antes del fin de cada trimestre del año económico, relación del cálculo de gastos para el sostenimiento de clínicas durante el trimestre inmediato posterior; debiendo las Juntas necesariamente sostener estas atenciones con la subvención concedida a tal fin por el Estado.

8.º La inversión de las cantidades recaudadas en cada Facultad por asignaturas prácticas se ajustará estrictamente a lo preceptuado en las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 16 de Febrero de 1901, cuyo cumplimiento se recuerda, si bien las cuentas que los Decanos habrán de remitir al Rector durante el mes de Mayo para su revisión y aprobación, en lo sucesivo las remitirán en las mismas condiciones y a los mismos

finos a la Junta de gobierno del Patronato universitario, dándose conocimiento de la revisión y aprobación al Ministerio de Instrucción pública al mismo tiempo que se presenten las cuentas generales del Patronato a la aprobación del Protectorado. Las Facultades universitarias justificarán en la misma forma la inversión del 25 por 100 del remanente de sus prácticas, pudiendo ser autorizadas por el Ministerio para conservar dicha parte en concepto de depósito.

9.º Cada Junta de gobierno organizará su administración y contabilidad valiéndose del personal administrativo actualmente en servicio en las Universidades en horas ordinarias o en extraordinarias cuando fuere necesario.

Las gratificaciones que perciba dicho personal por este concepto, así como el subalterno; gasto de material y los de oficinas e impresos oficiales, a que se atendía con los fondos de las disueltas Juntas Económicas y con las consignaciones de presupuestos; la remuneración que perciba el administrador de cada Junta de gobierno y los suplementos de gastos de administración que puedan percibir los Rectores y Decanos sobre la consignación de gastos de representación que figura en el presupuesto de este Departamento ministerial y remuneración de los demás Vocales de las Juntas de gobierno constituirán una cantidad global, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente: De todos los ingresos que representen incremento anual del capital de los patronatos, bien por razón de sus bienes propios, como por los de Fundaciones cuyo patronato ejerzan las Juntas de gobierno, se detraerá el 10 por 100 anual de la masa de dichos ingresos cuando el total de éstos no exceda de 200.000 pesetas anuales.

En lo que los ingresos excedan de esta cantidad se detraerá el 5 por 100 anual.

La distribución de estos gastos de administración se verificará con arreglo a las siguientes normas: Cada uno de los Vocales titulares de las Juntas de gobierno de los Patronatos universitarios podrán percibir hasta 500 pesetas anuales en concepto de gastos de administración, a excepción de los Vocales administradores de las Juntas, quienes podrán percibir anualmente hasta 3.000 pesetas.

Los funcionarios administrativos a quienes las Juntas de gobierno encomendaren trabajos propios del Patronato, incluso el Negociado de Información previsto en el apartado e) del

artículo 9.º del Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado, percibirán por horas extraordinarias el doble del haber diario.

Cuando el personal administrativo no fuere suficiente para atender los servicios públicos de la Universidad y los privados de su Patronato, las Juntas de gobierno podrán nombrar Auxiliares cuya remuneración anual no exceda de 2.500 pesetas.

Las Juntas de gobierno podrán gratificar al personal subalterno de la Universidad por servicios especiales encomendados por el Patronato y costearles los uniformes, todo con cargo a los gastos de administración.

Los libros, impresos, documentos oficiales y material de oficinas se costearán también con cargo a estos gastos de administración, y su coste anual se determinará por el del ~~mes~~ último año económico completo, no pudiendo exceder la cantidad invertida en estas atenciones de un tercio más sobre la cantidad indicada, hasta que por el Ministerio no se disponga otra cosa.

Satisfechos todos los gastos de administración que se indican, y caso de existir remanente, las Juntas de gobierno podrán invertirlos en reparaciones urgentes, reformas y conservación de los edificios oficiales, previa aprobación de los correspondientes proyectos por la Superioridad.

Artículo 10. Las disposiciones de la presente Real orden empezarán a regir el 1.º de Enero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: La práctica de los años transcurridos desde que fué creada la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y las nuevas disposiciones de carácter general que desde aquella fecha han sido dictadas aconsejan una modificación de los preceptos por que hoy se rige en su organización económico-administrativa, con el fin de facilitar la rápida y ordenada ejecución de los importantes y numerosos servicios que hoy le están encomendados.

Para lograr este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La suma total de los créditos que cada año se consignen en el Presupuesto de este Departamento ministerial como subvención destinada al pago de los servicios y obras que están encomendados a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, serán librados mensualmente "en firme" y por dozavas partes a favor del Habilitado de la Junta, y así se dispondrá por medio de Reales órdenes al comienzo de cada año económico.

2.ª La Junta aplicará directamente estos fondos a los fines que marquen los conceptos detallados de la ley de Presupuestos, sin que sean precisas autorizaciones posteriores a la Real orden que autorice el pago de la subvención para ejecutar los servicios que le estén confiados.

3.ª Sin embargo, cuando la Junta proponga la concesión de pensiones en el extranjero a funcionarios públicos, será necesaria, para cada caso, una Real orden que fije su duración máxima, quedando el Presidente de la Junta facultado, por delegación, para determinar el día en que ha de comenzar el pensionado el disfrute de la pensión, comunicándolo al Ministerio.

4.ª Se exceptúa de la disposición contenida en la Regla 2.ª de esta Real orden la adquisición de bienes inmuebles.

5.ª Cuando los créditos del Presupuesto concedidos como subvención a la Junta hayan de ser destinados a la adquisición de bienes inmuebles, será necesario, para invertirlos, cumplir los requisitos de la legislación vigente que regula la compra de bienes por el Estado.

Los que se adquieran con estos recursos serán inscritos en el Inventario general de Bienes del Estado.

6.ª La Junta para Ampliación de Estudios seguirá rindiendo cuentas, enviando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una anual detallada de todos los libramientos cobrados, con todos los justificantes que exijan los preceptos de su Reglamento y las instrucciones de contabilidad que rijan los demás servicios de este Departamento ministerial.

7.ª Esta cuenta será examinada y censurada por la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria y un resumen de sus conceptos y liquidación publicado en el *Boletín Oficial* del Ministerio, remitiéndose luego la cuenta original al Tribunal Supremo de la Hacienda pública a los fines legales.

8.ª Quedan reservadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes y a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria la inspección y fiscalización de todos los servicios técnicos y administrativos de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, así como de la inversión de los fondos que la Junta, en virtud de su Reglamento, adquiera y administre como suyos y de los que, sin pertenecer a la Junta, son inspeccionados por ella, tales como los que aportan para sus gastos comunes los alumnos de la Residencia de Estudiantes. La Junta continuará publicando en sus Memorias los balances anuales de todos esos fondos.

9.ª Las disposiciones de esta Real orden comenzarán a regir desde el 1.º de Enero de 1927.

La Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria adoptará desde ahora las resoluciones convenientes para que tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DE ENERO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Destinos de primera categoría.

PROVINCIA DE ALAVA

1. Cartero de Alegría, con 437,50 pesetas.

PROVINCIA DE ALBACETE

2. Cartero de Casas de Juan Gil, con 450 pesetas.

3. Idem de Casas de Lázaro, con 500 pesetas.

4. Idem de San Pedro, con 500 pesetas.

5. Peatón de Bogarra a La Sarguilla (primera), con 950 pesetas.

6. Idem de la estación de Albacete con 1.000 pesetas.

7. Idem de La Roda a Fuensanta, con 750 pesetas.

8. Idem del extrarradio de Villarrobledo, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE ALICANTE

9. Peatón de Altea a la estación, con 1.000 pesetas.

10. Idem de Villena a sus estaciones (primera), con 912,50 pesetas.

11. Idem de Villena a sus estaciones (segunda), con 912,50 pesetas.

12. Idem del extrarradio de la estación de la Encina, con 1.500 pesetas. Tendrá la obligación de auxiliar en la conducción, carga y descarga de la correspondencia, funcionando a las inmediatas órdenes de los Administradores principales.

PROVINCIA DE ALMERIA

13. Cartero de San Miguel de Pulpi, con 456,25 pesetas.

14. Idem de Venta de Pampanico, sin sueldo.

15. Idem de Arboleas, con 456,25 pesetas.

16. Idem de Chercos, con 375 pesetas.

17. Idem de Doña María, con 375 pesetas.

18. Idem de Hortichuelas, con pesetas 487,50

19. Peatón de Bentarique a Terque, con 250 pesetas.

PROVINCIA DE AVILA

20. Cartero de Casillas, con 700 pesetas.

PROVINCIA DE BADAJOZ

21. Cartero de La Haba, con 600 pesetas.

22. Idem de Santa María Nava la Zapatera, con 750 pesetas.

23. Idem de Mengabril, con 312,50 pesetas.

24. Peatón de Almendralejo a la estación (en caballería), con 1.500 pesetas.

PROVINCIA DE BALEARES

25. Cartero de Doyá, con 487,50 pesetas.

26. Idem de Ruberts, con 100 pesetas.

27. Peatón de Cousell (estación de) a Alaró, con 1.000 pesetas.

28. Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas, en Inca. No exceder de cuarenta años de edad. Podrá ser trasladado por la Dirección general en cualquier momento donde las necesidades del servicio lo exijan.

PROVINCIA DE BARCELONA

29. Cartero de Monistrol de Montserrat, con 1.000 pesetas.

30. Idem de Planas de Vallvidrera, sin sueldo.

31. Idem de Castellar del Riu, con 200 pesetas.

32. Idem de Espinallet, con 200 pesetas.

33. Idem de San Pol de Mar, con 125 pesetas.

34. Peatón de Cardedeu a Canovos, con 1.000 pesetas.

35. Idem de Pujalt a Guardiola, con 687,50 pesetas.

36. Idem de Santa María de Corco a San Juan de Fábregas, con 700 pesetas.

37. Dos plazas de peatones del extrarradio de Mataró, a 1.500 pesetas.

Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 12 de esta relación.

38. Dos plazas de mozos de carga de Correos en Barcelona, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE BURGOS

39. Cartero de Barcenillas del Rivero, con 250 pesetas.

40. Idem de Puebla de Arganzón, con 400 pesetas.

41. Idem de Torrelara, con 300 pesetas.

42. Idem de Fontioso, con 250 pesetas.

43. Idem de Treviño (Condado de), con 250 pesetas.

44. Idem de Valdeajos, con 650 pesetas.

45. Peatón de Lerma a Royales del Agua, con 562,50 pesetas.

46. Idem de San Martín de Rubiales a Valdezate, con 650 pesetas.

47. Idem de Lerma a Nebreda, con 700 pesetas.

48. Idem de Ungo-Nava a Río Mena, con 800 pesetas.

PROVINCIA DE CÁCERES

49. Cartero de Santa Ana, con 125 pesetas.

50. Peatón de Huertas de Valencia de Alcántara a Fontañera, con 800 pesetas.

PROVINCIA DE CÁDIZ

51. Cartero de Algar, con 250 pesetas.

52. Idem de Castellar de la Frontera, con 875 pesetas.

PROVINCIA DE CANARIAS

53. Cartero de Abama, sin sueldo.

54. Idem de Ajabo, sin sueldo.

55. Idem de Alcalá, sin sueldo.

56. Idem de Barbero, sin sueldo.

57. Idem de Galletas, sin sueldo.

58. Idem de Hoya Grande, sin sueldo.

59. Idem de Matapuigas, sin sueldo.

60. Idem de Medano, sin sueldo.

61. Idem de Pinque, sin sueldo.

62. Idem de Playa de San Juan, sin sueldo.

63. Idem de Playa de Santiago, sin sueldo.

64. Idem de Perís de Abona, sin sueldo.

65. Idem de Puertito, sin sueldo.

66. Idem de Puerto de Adeje, sin sueldo.

67. Idem de Tajao, sin sueldo.

68. Idem de Los Campitos, con 750 pesetas.

69. Idem de Franceses, con 250 pesetas.

70. Idem de Tías, con 187,50 pesetas.

71. Dos plazas de mozos de carga de Correos de Las Palmas, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

72. Una plaza de mozo de carga de Correos en Santa Cruz de Tenerife, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

73. Cartero de Villanueva de Alcega, con 150 pesetas.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

74. Idem de la estación de Alcalá de Chisvert, con 1.100 pesetas.

75. Idem de El Toro, con 500 pesetas.

76. Idem de la estación de Vinaroz, con 1.250 pesetas.

77. Peatón de Alcora a Useras, con 500 pesetas.

78. Idem de Begis a la estación de Begis-Toras, con 750 pesetas.

79. Idem de Segorbe a Almedijar, con 750 pesetas.

80. Idem de Soneja a Azuébar, con 700 pesetas.

81. Idem de Suera a Fuentes de Ayodar, con 800 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

82. Cartero de Villanueva de San Carlos, con 1.250 pesetas.

83. Idem de Alcubilla, con 250 pesetas.

84. Idem de Bolaños de Calatrava, sin sueldo.

85. Idem de Porzuna, con 500 pesetas.

86. Idem de Puebla de Don Rodrigo, con 350 pesetas.

87. Idem de Valdemanco, con 365 pesetas.

88. Idem de Veredas, con 750 pesetas.

89. Peatón de Luciana a Puebla de Don Rodrigo (tercera expedición, y en caballería), con 1.500 pesetas.

90. Idem de Socuéllamos a la estación (en caballería), con 1.500 pesetas.

91. Idem del extrarradio de Manzanares, con 600 pesetas.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

92. Cartero de la barriada de la estación de Puente Genil, con 365 pesetas.

93. Idem de Zamoranos, con 456,25 pesetas.

94. Idem de Montemayor, con 500 pesetas.

95. Idem de Almedinilla, con 365 pesetas.

96. Peatón de Hornacheulos a San Calixto, con 1.000 pesetas.

97. Idem de Montoro a la Sierra de Montoro (primera), con 1.000 pesetas.

98. Idem de Montoro a la Sierra de Montoro (tercera), con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE CORUÑA

99. Cartero de Queiruga, con 365 pesetas.

100. Idem de Buján, con 500 pesetas.

101. Idem de Illobré, sin sueldo.

102. Idem de Puente Carreira, con 365 pesetas.

103. Idem de Feria de Rus, sin sueldo.

104. Idem de Priorato, con 400 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

105. Cartero de Alconchel de la Estrella, con 456,25 pesetas.

106. Peatón de Iniesta a Ledaña, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE GERONA

107. Cartero de Caixans, con 250 pesetas.

108. Idem de Estatit, sin sueldo.

109. Idem de Vilajuiga, con 250 pesetas.

110. Idem de Los Límites, con 187,50 pesetas.

111. Peatón de Santa Coloma de Farnés a San Miguel de Cladels, con 950 pesetas.

112. Idem del extrarradio de Figueras, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE GRANADA

113. Cartero de Escúzar, con 365 pesetas.

114. Idem de Guéjar-Sierra, con 187,50 pesetas.

115. Idem de Lújar, con 200 pesetas.

116. Peatón de Cúllar de Baza a Matían, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

117. Cartero de Durón, sin sueldo.

118. Idem de Huertapelayo, con 1.000 pesetas.

119. Idem de Fontanar, con 312,50 pesetas.

120. Peatón de Torrija a Ciruelas, con 562,50 pesetas.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

121. Cartero de Urnieta, con 200 pesetas.

122. Una plaza de mozo de carga de Correos en Irún, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE HUELVA

123. Cartero de la estación de Zufre, con 1.250 pesetas.

124. Peatón de Puebla de Guzmán a Alosno, con 600 pesetas.

125. Idem de Moguer a Lucena del Puerto, con 500 pesetas.

PROVINCIA DE HUESCA

126. Cartero de Artaso, con 812,50 pesetas.

127. Idem de Cuatrocorz, con 365 pesetas.

128. Peatón de Monzón a la estación, con 1.400 pesetas.

129. Idem de Pozán de Vero a la Carretera, con 250 pesetas.

PROVINCIA DE JAÉN

130. Cartero de Hinojares, con 750 pesetas.

131. Idem de Santa Cristina, con 750 pesetas.

132. Idem de Torres de Albánchez, con 750 pesetas.

133. Idem de Espelúy, con 1.500 pesetas.

134. Peatón de Beas de Segura a Cañada Catena, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE LEÓN

135. Cartero de Senra, con 350 pesetas.

136. Idem de Barrientos, con 600 pesetas.

137. Idem de Puente de Domingo Flores, con 875 pesetas.

138. Idem de Turcia, con 125 pesetas.

139. Peatón de Ventas de San Juan a Voces, con 500 pesetas.

140. Idem de Santa Colomba de Scmoza a Boisán, con 600 pesetas.

141. Idem de León a Vilecha, con 500 pesetas.

142. Idem de la estación de Matallana a La Valcuava, con 500 pesetas.

143. Idem de San Esteban de Valdeuza a Bouzas, con 1.000 pesetas.
144. Idem de Vega de San Pedro a Arintero, con 500 pesetas.
145. Idem de Villanueva a Ferradillo, con 600 pesetas.

PROVINCIA DE LÉRIDA

146. Cartero de Castellciutat, con 500 pesetas.
147. Idem de Tornabous, con pesetas 456,25.
148. Peatón de Collfret a Artesa de Segre, con 1.250 pesetas.
149. Idem de Cabó a Orgaña, con 650 pesetas.
150. Idem de Cabó a Señus, con 500 pesetas.
151. Idem de Haro a Labastida (en caballería), con 1.500 pesetas.
152. Idem de La Guingueta a Dorbe, con 500 pesetas.

PROVINCIA DE LOGROÑO

153. Cartero de Gravalos, con 125 pesetas.
154. Idem de Islallana, con 150 pesetas.
155. Idem de Canillas de Río Tuerito, con 365 pesetas.
156. Peatón de Almarza a Torrecilla de Cameros, con 700 pesetas.
157. Idem de Villarrova a Las Minas de Turruncun, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

158. Cartero de La Barreda, con 250 pesetas.
159. Idem de Elbedo, con 250 pesetas.
160. Idem de Entraken, sin sueldo.
161. Idem de Villaciñil, con 250 pesetas.
162. Idem de Judán, con 456,25 pesetas.
163. Idem de Cimadevila, con 365 pesetas.
164. Idem de Santa Eulalia de Debesa, con 250 pesetas.
165. Peatón de Sarria a Santiago de Cadrón, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE MADRID

166. Cartero de Berzosa, con pesetas 187,50.
167. Idem de Navas del Rey, con 125 pesetas.
168. Idem de Puente de Algodor (segunda), con 500 pesetas.
169. Idem de Moralzarzal, con 800 pesetas.
170. Idem de la harriada de Moratalaz, con 475 pesetas.
171. Idem de El Plantío, con 456,25 pesetas.
172. Idem de Sevilla la Nueva, con 450 pesetas.
173. Idem de Tielmas, con 456,25 pesetas.
174. Idem del barrio de Entravías, con 500 pesetas.
175. Peatón de Daganzo de Arriba a Rivistejada, con 1.000 pesetas.
176. Idem de Navacerrero a Sevilla la Nueva, con 600 pesetas.
177. Idem de Loeches a Torrejón de Ardoz, con 1.000 pesetas.
178. Idem de San Fernando de Jarama a Cañada, con 500 pesetas.
179. Dos plazas de mozo de carga de Correos en Madrid, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE MÁLAGA

180. Cartero de Guaro, con 312,50 pesetas.
181. Idem de Juzcar, con 500 pesetas.
182. Idem de Pizarra, con 456,25 pesetas.
183. Idem de Totalán, con 750 pesetas.
184. Idem de Valle-Niza, con pesetas 187,50.
185. Idem de Benalmádena, con 456,25 pesetas.
186. Peatón de Competa a Torre del Mar (en caballería), con 1.500 pesetas.
187. Idem de Pizarra a Casarabonela, con 375 pesetas.

PROVINCIA DE MURCIA

188. Cartero del Baleario de Archena, con 250 pesetas.
189. Idem de Balsdeas, con 456,25 pesetas.
190. Idem de Fenázar, con 500 pesetas.
191. Peatón de Archena a Villanueva del Río Segura, con 500 pesetas.
192. Idem de Beniján a Rincón de Villanueva, sin sueldo.
193. Idem de Bullas a Chaparral, con 700 pesetas.
194. Idem de Cartagena a Los Dolores, con 1.000 pesetas.
195. Idem de Beniján a Los Garrés, con 375 pesetas.

PROVINCIA DE NAVARRA

196. Cartero de Burutain, con 365 pesetas.
197. Idem de Miranda de Arga, sin sueldo.
198. Idem de Anoz, con 600 pesetas.
199. Idem de Lapoblación, con 625 pesetas.
200. Idem de Unciti, con 850 pesetas.
201. Peatón de Santisteban a la estación, con 400 pesetas.
202. Idem de Pamplona a Camino de la Fuente, con 1.000 pesetas.
203. Una plaza de mozo de carga de Correos en Pamplona, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE ORENSE

204. Cartero de La Iglesia (Garabanes), con 250 pesetas.
205. Idem de Villarinofría, con 425 pesetas.
206. Idem de Pazos de Arenteiro, con 250 pesetas.
207. Idem de Sourte (Ayuntamiento de Peroja), con 625 pesetas.
208. Idem de Tellado, sin sueldo.
209. Idem de Vilella (Pungía), con 385 pesetas.
210. Idem de Ourantes, con 265 pesetas.
211. Peatón de La Vega a Alto de Cobelo, con 800 pesetas.
212. Idem del extrarradio de Ribadavia, con 750 pesetas.
213. Idem de Ginzo de Limia a Calvos de Randín (en caballería), con 1.500 pesetas.

PROVINCIA DE OVIEDO

214. Cartero de Bruñas, con 365 pesetas.

215. Idem de La Peral, con 250 pesetas.
216. Idem de Sandamias, con pesetas 187,50.
217. Idem de Soto de Luiña, con 250 pesetas.
218. Idem de La Figal, con 250 pesetas.
219. Idem de Peñaseita (Allande), con 200 pesetas.
220. Idem de San Esteban (Miranda), con 1.000 pesetas.
221. Idem de Bedega, con 400 pesetas.
222. Idem de Fios, con 450 pesetas.
223. Idem de Ibias (San Antolín), con 500 pesetas.
224. Idem de Quintana, con 250 pesetas.
225. Idem de Rosadas (Boal), con 200 pesetas.
226. Peatón de Bendón a Meras, con 850 pesetas.
227. Idem de Ribadesella a la estación, con 1.250 pesetas.
228. Idem de Bofeoco a Agües, con 400 pesetas.
229. Idem de Santa María de Lago a San Pedro, con 400 pesetas.
230. Idem de Canzas de Onís a la estación, con 1.250 pesetas.
231. Idem de Canzas de Fineo a San Pedro de Coliema, con 500 pesetas.
232. Idem de Gijón a Somio, con 600 pesetas.
233. Idem de Pola de Lena a Peleáz, con 500 pesetas.
234. Idem del extrarradio de Llanes, con 750 pesetas.
235. Una plaza de mozo de carga de Correos en Oviedo, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.
236. Una plaza de mozo de carga de Correos en Gijón, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE PALENCIA

237. Cartero de Amuseo, con 456,25 pesetas.
238. Idem de Villelga, con 400 pesetas.
239. Idem de Prádano de Ojeda, con 250 pesetas.
240. Idem de Quintana del Puente, con 250 pesetas.
241. Idem de Villaumbates, con 300 pesetas.
242. Peatón de Capilla a Moneses, con 900 pesetas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

243. Cartero de Barrio de la estación de Arbó, con 500 pesetas.
244. Idem de Cornazo, con 400 pesetas.
245. Idem de Rivadelleuro, con 500 pesetas.
246. Idem de Tomiño, con 250 pesetas.
247. Idem de Couso (San Cristóbal), con 250 pesetas.
248. Idem de San Mauro (Cobelo), con 250 pesetas.
249. Idem de San Salvador de Budiño, con 312,50 pesetas.
250. Idem de Barrantes (Ribadumia), con 187,50 pesetas.

251. Idem de Esfarrapada, con 150 pesetas.
 252. Idem de Figueroa (San Martín), con 250 pesetas.
 253. Idem de Gondomar, con 250 pesetas.
 254. Idem de Guillade, con 250 pesetas.
 255. Idem de Pereiras, con 250 pesetas.
 256. Idem de San Lorenzo de Nogueira, con 250 pesetas.
 257. Idem de Vilanoviña, con 300 pesetas.
 258. Peatón de Sotelo de Montes a Guisande, con 365 pesetas.
 259. Idem del extrarradio de Villagarcía, con 1.250 pesetas.
 260. Idem de Gondomar a la Estafeta de Bayona, con 750 pesetas.
 261. Idem de Vigo a la Estafeta de Calvario, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA

262. Cartero de La Vellés, con 500 pesetas.
 263. Idem de La Colonia de Fuentes de Oñoro, con 500 pesetas.
 264. Peatón de Horacio Medianero a Diego Alvaro, con 600 pesetas.
 265. Idem de Juzbado a Valdelosa, con 900 pesetas.
 266. Idem de Monteras a Cerezal de Puertas, con 1.000 pesetas.
 267. Idem de Valdunciel a El Arco, con 1.000 pesetas.
 268. Idem de Vitigudino a Iruelo, con 1.000 pesetas.

PROVINCIA DE SANTANDER

269. Cartero de Las Rozas, con 250 pesetas.
 270. Idem de Santa Cruz de Bezaña, con 600 pesetas.
 271. Idem de Udias, con 650 pesetas.
 272. Idem de Casas de Tablas, con 650 pesetas.
 273. Idem de Ojedo, con 250 pesetas.
 274. Peatón de Rasinos a Ojevar, con 300 pesetas.
 275. Idem de Renedo a Viaña, con 650 pesetas.
 276. Idem de Puente Asmit a Yebas, con 500 pesetas.
 277. Idem de Torrelavega a Mercedal, con 450 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA

278. Cartero de Cozuelos de Fuentidueña, con 250 pesetas.
 279. Idem de Valdesimonte, con 365 pesetas.
 280. Idem de Barrio de Arangueren, sin sueldo.
 281. Idem de Martín Muñoz de las Posadas, con 250 pesetas.
 282. Idem de Montuenga, con pesetas 456,25
 283. Peatón de Mozoncillo al paso de la conducción, con 375 pesetas.
 284. Idem de La Velilla a Rebollo, con 456,25 pesetas.
 285. Una plaza de mozo de carga de Correos en Segovia, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE SEVILLA

286. Cartero de Almadén de la Plata, con 250 pesetas.

287. Idem de Los Corrales, con 250 pesetas.
 288. Idem de Montepalacios, con 250 pesetas.
 289. Idem de Tomares, con 250 pesetas.
 290. Idem de Alcantarillas, con 450 pesetas.
 291. Idem de la estación de Azagnaga, con 500 pesetas.
 292. Peatón de Dos Hermanas a la estación, con 1.500 pesetas.
 293. Idem de El Pedroso a la estación, con 1.000 pesetas.
 294. Idem de Brenes a la estación, con 750 pesetas.
 295. Idem de El Madroño a Juan Gallego, con 750 pesetas.
 296. Idem de Sanlúcar la Mayor a la estación, con 750 pesetas.
 297. Idem de Mairena del Alcor a la estación, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE SORIA

298. Cartero de Iruecha, con 875 pesetas.
 299. Idem de Rebollo, con 500 pesetas.
 300. Idem de Rollamienta, con 125 pesetas.
 301. Idem de San Esteban de Gormaz, con 500 pesetas.
 302. Peatón de Collado a Navavellida, con 400 pesetas.
 303. Una plaza de mozo de carga de Correos en Soria, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 28 de esta relación.

PROVINCIA DE TARRAGONA

304. Cartero de Vinebre, con 375 pesetas.
 305. Idem de San Vicente dels Calderers, con 1.062,50 pesetas.
 306. Idem de Torroja, con 500 pesetas.
 307. Idem de Cabra del Campo, con 365 pesetas.
 308. Idem de Jesús y María, con 250 pesetas.
 309. Peatón de Vendrell a Juncoesa, con 812,50 pesetas.
 310. Idem de Espluga de Francolí a Prades, con 625 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL

311. Cartero de Torraiba de los Sisonos, con 900 pesetas.
 312. Peatón de Monreal del Campo a Blancas, con 500 pesetas.
 313. Idem de Orihuela del Tremedal a Motos, con 375 pesetas.
 314. Idem de Rubiales a Alobras, con 1.500 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

315. Cartero de Pueblanueva, con 500 pesetas.
 316. Idem de Añover de Tajo, con 250 pesetas.
 317. Idem de Burujón, con 125 pesetas.
 318. Idem de Malpica, con 250 pesetas.
 319. Idem de Villarejo de Montalbán, con 500 pesetas.
 320. Idem de Villasequilla, con 456,25 pesetas.
 321. Peatón de Almorex a la estación, con 1.100 pesetas.
 322. Idem del extrarradio de Villacañas, con 750 pesetas.

323. Idem de Madridejos a Consuegra, con 700 pesetas.

PROVINCIA DE VALENCIA

324. Cartero de Almoines, con 250 pesetas.
 325. Idem de Barcheta, con 500 pesetas.
 326. Idem de Puig, con 250 pesetas.
 327. Idem de Belgida, con 300 pesetas.
 328. Idem de Casas Altas, con 125 pesetas.
 329. Idem de Montichelvo, con 175 pesetas.
 330. Idem de Terrateig, con 175 pesetas.
 331. Peatón de Macastre a Dos Aguas, con 1.000 pesetas.
 332. Idem de Alcudia de Crespins a Bolbaite, con 625 pesetas.
 333. Idem de Burjassot a la estación, con 750 pesetas.
 334. Idem de Silla a la estación, con 1.100 pesetas.
 335. Idem de Utiel a Villar de Tejas, con 1.250 pesetas.
 336. Idem de Castellón de Rugat a Beniafjar, con 300 pesetas.
 337. Idem de Lugar Nuevo de San Jerónimo a Castellonet, con 250 pesetas.
 338. Idem de Palma de Gandía a Ador, con 250 pesetas.
 339. Idem de Rotova a Alfalmir, con 250 pesetas.

PROVINCIA DE VALLADOLID

340. Cartero de Ciguñuela, con 250 pesetas.
 341. Peatón de Nava del Rey a Castrejón, con 525 pesetas.

PROVINCIA DE VIZCAYA

342. Cartero de Guecho, sin sueldo.
 343. Idem del barrio de Ibarra, con 600 pesetas.
 344. Idem de San Pedro de Galdames, sin sueldo.
 345. Peatón de Ceauri a Lemona (segunda), con 1.125 pesetas.
 346. Idem de Santurce a Portugalete, con 937,50 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA

347. Cartero de Casaseca de las Chanas, con 250 pesetas.
 348. Idem de Tábara, con 750 pesetas.
 349. Idem de Vega de Tera, con 187,50 pesetas.
 350. Peatón de Fuentelapeña a El Pego, con 750 pesetas.
 351. Idem de Santibáñez de Vidriales a Moratones, con 500 pesetas.
 352. Idem de Piedrahita de Castro a Fontanillas de Castro, con 625 pesetas.
 353. Idem de Puebla de Sanabria a San Ciprián, con 787,50 pesetas.
 354. Idem de San Vitero a Mahide, con 708,75 pesetas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

355. Cartero de la estación de Epila, con 957,50 pesetas.
 356. Idem de Nuez de Ebro, con 365 pesetas.
 357. Idem de la estación de Utebo, con 375 pesetas.
 358. Idem de Alfajarín, con 125 pesetas.
 359. Idem de El Burgo de Ebro, con 312,50 pesetas.

360. Idem de Rivas, sin sueldo.
361. Idem de Alcalá del Moncayo, con 187,50 pesetas.
362. Idem de Torrelapaja, con 375 pesetas.

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

363. Una plaza de Cartero intérprete del Correo español en Tánger, con 3.000 pesetas. (Debe conocer perfectamente el árabe.)
364. Peatón del extrarradio de Melilla, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 12 de esta relación.
365. Idem del extrarradio de Ceuta, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 12 de esta relación.

SECCION DE CORREOS

Personal subalterno.

366. Linotipista de los Talleres gráficos, con 3.500 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de conocimientos del oficio.

SECCION DE TELEGRAFOS

PROVINCIA DE PAMPLONA

367. Cartero-Ordenanza en Caparroso, con 0,05 pesetas por cada pliego de correspondencia postal que reparta a domicilio, con la obligación de hacerlo gratuitamente de la telegráfica (primera categoría).

368. Cartero-Ordenanza en Viana, sección de Pamplona, con 0,05 pesetas por cada pliego de correspondencia postal que reparta a domicilio, con la obligación de hacerlo gratuitamente de la telegráfica (primera categoría).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.—BENEFICENCIA GENERAL

PROVINCIA DE MADRID

369. Dos fogoneros (Hospital de la Princesa), a 2.000 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acompañar certificado de poseer conocimientos del cometido.

370. Celador de mozos (Hospital de la Princesa), con cuatro pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años.

371. Cinco mozos enfermeros, a dos pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

PROVINCIA DE MADRID

372. Maquinista del lavadero del Hospital del Rey (Chamartín de la Ressa), con 2.500 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar, mediante certificado en forma, poseer conocimientos de conducción y entretenimiento de generadores de vapor, motores eléctricos y calderas de calefacción.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PROVINCIA DE MADRID

373. Guarda de la Estación de Agricultura de Alcalá de Henares, con 250 pesetas y gratificación de 250 pesetas (primera categoría).

374. Guarda del Instituto Agrícola

la de Alfonso XII (Sección de Enseñanza), con 1.250 pesetas y gratificación de 250 pesetas (primera categoría).

PROVINCIA DE LÉRIDA

Distrito Forestal de Lérida.

375. Peón guarda, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

División Hidráulica del Guadiana.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL

376. Guarda regador del Canal del Gran Prior, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría). Tendrá su residencia en Argamasilla de Alba (Ciudad-Real), dependiendo de dicha División.

JUNTA REGIONAL DEL PARQUE NACIONAL "VALLE DE ORDESA"

PROVINCIA DE HUESCA

377. Guarda jurado de dicho parque, en Torla, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría). Será mérito preferente saber elementos de francés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—INTENDENCIA GENERAL MILITAR

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

378. Celador de edificios militares en el campo de instrucción de Miramón (San Sebastián), con 730 pesetas y casa-habitación (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVALIDOS

PROVINCIA DE MADRID

379. Mozo sirviente, con 1.434 pesetas, más la gratificación de 1.186 (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

CUERPO DE INGENIEROS

380. Cuatro Auxiliares de oficinas de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, a 2.500 pesetas anuales cada uno, como sueldo de entrada y los aumentos por años de servicios que fija el Real decreto de 12 de Junio de 1920 (D. O. núm. 131), hasta llegar al sueldo de 6.000 pesetas anuales (tercera categoría). Los propuestos serán examinados de las materias de "Conocimiento del Reglamento para el servicio de las obras que tiene a su cargo el Cuerpo de Ingenieros en la parte que se refiere a documentación y práctica en el manejo de la máquina de escribir". De entre los aspirantes se designarán ocho suplentes para que, en caso de que alguno de los propuestos no fuera aprobado en el examen de las materias exigidas, vayan cubriendo, por orden de preferencia, sus puestos, mediante el mismo examen, pero sin derecho a ocupar las que en lo sucesivo se produzcan.

MINISTERIO DE MARINA.—INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (CADIZ)

381. Peón ordenanza, con 1.850 pesetas anuales, más 200 por cada período de cinco años consecutivos, sin exceder de tres estos aumentos (primera categoría).

PROVINCIA DE MURCIA

382. Portero de la Auditoria en

Cartagena, con 2.574 pesetas (segunda categoría). Serán preferidos aquellos que hayan prestado o estén prestando servicios en Cuerpos de la Armada.

PROVINCIA DE CORUÑA

383. Dos Auxiliares de almacenes de segunda clase del Arsenal del Ferrol, a 1.713 pesetas (segunda categoría). Serán preferidos aquellos que hayan prestado servicios o estén prestando servicio en Cuerpos de la Armada.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Abastecimiento de aguas a las bases navales de las rías bajas.

384. Vigilante de la conducción del servicio de abastecimiento de aguas del Neivoo a Marín, con 200 pesetas mensuales y casa en el monte Neivoo (primera categoría).

PROVINCIA DE ÁLAVA

Ayuntamiento de Berantevilla.

385. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Salvatierra.

386. Celador municipal, con pesetas 593,12 anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALBACETE

Diputación Provincial de Albacete.

387. Auxiliar tipógrafo de la Imprenta Provincial, con 2.375 pesetas anuales (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos completos de tipografía.

Ayuntamiento de Albacete.

388. Tres dependientes de consumos de tercera, a 1.300 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

389. Dependiente de Consumos de segunda, con 1.506 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ayna.

390. Auxiliar de Secretaria, con 900 pesetas anuales (segunda categoría).

391. Recaudador de arbitrios, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

392. Agente auxiliar, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

393. Dos Guardas de campo, a 600 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Lexua.

394. Guarda de campo en Tiriés, con 820 pesetas anuales (primera categoría).

395. Enterrador, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Roda.

396. Alguacil-portero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

397. Encargado del reloj público, con 120 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos de relojería.

398. Guardia de policía nocturna, con 1.150 pesetas anuales (segunda categoría).

399. Sepulturero, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha.

400. Sereno, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

401. Peón público, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

402. Tres Guardias municipales, a 1.100 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

403. Encargado de la limpieza del matadero, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valdeganga.

404. Pregonero, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

405. Sepulturero, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villapalacios.

406. Auxiliario de Secretaría, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

407. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

408. Barrendero-pregonero, con 182,50 pesetas anuales, más pregonerías particulares, que se calculan dos diarios, a 0,50 (primera categoría). Vigilará la cañería de conducción de aguas a la población.

409. Dos Guardas de campo, a 730 pesetas cada uno anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALICANTE

Diputación Provincial de Alicante.

410. Peón caminero de Onil a carreteras de Ibis a la partida de Polop, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

411. Enfermero de segunda del Hospital Provincial, con tres pesetas diarias y derecho a ración condimentada (primera categoría).

Ayuntamiento de Alicante.

412. Dos Guardias de Policía urbana de Infantería, a cinco pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Alcoy.

413. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Beniarbeig.

414. Guarda de campo, con 913 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Biar.

415. Alguacil-Portero y pregonero, con 986 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Callosa de Enzarid.

416. Vigilante nocturno, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Jávea.

417. Vigilante arbitrios, con 900 pesetas anuales (primera categoría). Cesará en el caso de arriado de los arbitrios municipales.

418. Encargado de fuentes, con 900 pesetas anuales (primera categoría). Acompañar certificado de conocimientos y manejo de motores eléctricos y mecánica, por tener a su cargo el motor que suministra el agua.

Ayuntamiento de Pego.

419. Guarda rural, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

420. Vigilante nocturno, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Salinas.

421. Vigilante nocturno, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Santa Pola.

422. Portero-Ordenanza, con 1.440 pesetas anuales (segunda categoría).

423. Guardia municipal, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

424. Sereno, con 925 pesetas anuales (primera categoría).

425. Alguacil del Juzgado municipal, con 500 pesetas anuales en concepto de gratificación y derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

426. Barrendero, con 540 pesetas anuales (primera categoría).

427. Sepulturero, con 825 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado municipal de Villajoyosa.

428. Alguacil sin sueldo, derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Jalón.

429. Alguacil pregonero, con 700 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALMERÍA

Diputación Provincial de Almería.

430. Capataz de Vías y Obras, con cinco pesetas diarias, tres de dietas y 30 mensuales para alquiler de casa (segunda categoría). Saber formular una denuncia y poseer conocimientos de materiales de construcción.

Ayuntamiento de Dalías.

431. Alguacil, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Fíñana.

432. Alguacil-Portero, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

433. Guardia municipal, con 730 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Lubrín.

434. Guarda del cementerio, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lucainena de las Torres.

435. Guardia municipal, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

436. Guardia municipal de Polopos, con 900 pesetas anuales (segunda categoría).

437. Peatón de Polopos, con 150 pesetas anuales (primera categoría). Recorrido de 15 kilómetros, de Lucainena a Polopos.

Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

438. Oficial de Secretaría, con 1.080 pesetas anuales (segunda categoría).

439. Peón de limpieza, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Vélez-Blanca.

440. Encargado del reloj públi-

co, con 180 pesetas anuales (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de relojería.

441. Voz pública, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

442. Agente de orden público, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

443. Sereno, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

444. Dos Policías urbanos, a 730 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

PROVINCIA DE ÁVILA

Ayuntamiento de Albornoz.

445. Gestor municipal, con tres pesetas diarias (segunda categoría). Prestará fianza de 1.000 pesetas.

446. Recaudador municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría). Prestará fianza de 1.200 pesetas.

447. Alguacil municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo.

448. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Arévalo.

449. Cabo de Serenos, con 2.196 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de El Hornillo.

450. Guarda local del monte de Propios número 11, con 915 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Flores de Avila.

451. Dos Guardas de campo, jurados, a cuatro pesetas diarias cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres.

452. Dos Serenos, a 1.095 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

453. Guarda de paseos, arbolado y cañerías, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Piedrahíta.

454. Inspector de Orden público y Policía urbana rural, con 1.750 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra.

455. Barrendero, con 336 pesetas anuales (primera categoría). Empleará en la limpieza diez y seis días cada mes, cuatro por semana, a razón de 1,75 pesetas diarias.

456. Guarda del término municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Badajoz.

457. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

458. Guarda de Poterna, con

cuatro pesetas diarias (primera categoría).

459. Dos Vigilantes de arbitrios, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

460. Guarda de pascos y jardines, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

461. Seis barrenderos, a cuatro pesetas diarias cada uno (primera categoría).

462. Peón caminero, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Campanario.

463. Encargado del Depósito municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

464. Cabo de la Guardia municipal, con 821,25 pesetas anuales (segunda categoría).

465. Dos Guardias municipales, a 730 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

466. Dos Guardas de campo, a 730 pesetas anuales (primera categoría).

467. Alguacil del Ayuntamiento, 730 pesetas anuales (segunda categoría).

468. Encargado del reloj, con 350 pesetas anuales (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de relojería.

469. Encargado de obtener datos en la estación, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Don Benito.

470. Recaudador del matadero, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría). Obligación de auxiliar la oficina de rentas y exacciones.

Ayuntamiento de Esparragosa de Lares.

471. Alguacil, con 715 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Guareña.

472. Dos Guardias municipales, a 900 pesetas anuales (segunda categoría).

473. Guarda de paseos, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

474. Ordenanza del Cementerio, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mérida.

475. Guardia municipal, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Montemolin.

476. Censerje-portero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Montijo.

477. Alguacil-Voz pública, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

478. Alguacil del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, con 500 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

479. Cuatro Guardias municipales, a 3,50 pesetas diarias (segunda categoría).

480. Encargado del carro de limpieza, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría). Poseer caballería para el carro.

481. Encargado de limpieza de las plazas, con una peseta diaria (primera categoría).

482. Peón caminero, con tres pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Navalvillar de Peda.

483. Vigilante de población, con tres pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Oliva de Jerez.

484. Alguacil, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Quintana de la Serena.

485. Alguacil, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

486. Vigilante de arbitrios, con 750 pesetas (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y prestará 300 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de los Santos de Maimona.

487. Cabo de Serenos, con 1.125 pesetas anuales (segunda categoría).

488. Guardia sereno, con 1.027 pesetas anuales (segunda categoría).

489. Alguacil-Portero-Voz pública, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

490. Tres Guardias municipales, a 1.027 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.

491. Encargado del reloj público, con 273,75 pesetas anuales (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de relojería.

Ayuntamiento de Talavera la Real.

492. Dos Guardas municipales jurados, con 1.200 pesetas (primera categoría).

Ayuntamiento de Usagre.

493. Alguacil-pregonero, con 458 pesetas anuales (segunda categoría). Desempeñará además las funciones de Alguacil del Juzgado municipal, percibiendo por ello los derechos de Arancel. Acompañar certificado de antecedentes penales.

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Capdepera.

494. Peón caminero, con 850 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar poseer el oficio de albañil.

Ayuntamiento de Inca.

495. Guardia municipal diurno, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

496. Guardia municipal diurno preferente, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

497. Peón caminero, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Pollensa.

498. Guardia municipal nocturno, con 1.100 pesetas (segunda categoría).

Ayuntamiento de Puigpuñent.

499. Recaudador, con bonificación

del 5 por 100 (segunda categoría). Prestará 4.000 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Sancellas.

500. Oficial sache, con 700 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Lluchmayor.

501. Encargado del asco del mercado y maladero, con 768 pesetas anuales (primera categoría).

502. Macero, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

503. Guardia municipal, con 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Barcelona.

504. Tres Agentes de arbitrios, a 3.094 pesetas anuales cada uno (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

505. Doce Guardias urbanos (Sección desarmada), a 3.094 pesetas cada uno (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y tener una talla mínima de 1,700 metros.

506. Dos Guardias de Policía urbana (Sección armada), a 3.094 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y tener una talla mínima de 1,700 metros.

507. Empedrador (Ensanche), con 65 pesetas semanales (primera categoría). Acompañar certificado de poseer el oficio.

Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat.

508. Jefe de arbitrios, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat.

509. Guarda rural suplente, con siete pesetas diarias (primera categoría). El jornal lo cobrará los días que preste servicio, y tendrá derecho a ocupar las vacantes que ocurran de Guarda efectivo. No exceder de cuarenta años de edad, no ser propietario rural en el término ni colindante, ni ser colono ni ganadero.

510. Vigilante nocturno, con 365 pesetas anuales y retribución voluntaria de los vecinos (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y entender el dialecto catalán.

Ayuntamiento de San Cugat del Vallés.

511. Alguacil, pregonero, director del mercado y recaudador de arbitrios, con 3.365 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 1.000 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de San Juan Despi.

512. Peón urbano para limpieza, conservación y arreglo de calles y caminos, con 2.601 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos.

513. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Terrasa.

514. Dos Vigilantes de tercera de la Ronda de arbitrios, a siete pesetas diarias cada uno (primera categoría).

de construcción acreditado por certificado.

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.

573. Conserje del cementerio, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría). Sabrá redactar o extender un parte.

Ayuntamiento de Castellar de la Frontera.

574. Alguacil del Juzgado municipal, con el derecho de Arancel y 700 pesetas anuales como sueldo facilitado por el Ayuntamiento (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera.

575. Guardia municipal, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

576. Jardinero, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos de floricultura y jardinería.

577. Agente de Policía urbana, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Prado del Rey.

578. Enterrador encargado del cementerio, con 900 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos de albañilería.

Ayuntamiento de San Fernando.

579. Dos Guardias municipales, a cinco pesetas diarias (segunda categoría).

580. Tres Vigilantes de Consumos, a cinco pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

581. Voz pública, con 1.550 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

582. Guardia municipal, con 1.910 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad, talla mínima de 1,600 metros y costearse el uniforme y armamento.

583. Guardia de Policía urbana y Consumos, con 1.940 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad, talla mínima de 1,600 metros, aptitud física y siendo de cuenta del designado el uniforme y armamento.

Ayuntamiento de Tarifa.

584. Agente de Vigilancia para la exacción de arbitrios en la zona fiscal, con 3,50 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

PROVINCIA DE CANARIAS

Cabildo Insular de Las Palmas.

585. Dos Inspectores de alimentos, a 2.500 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife.

586. Dos Enfermeros segundos del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores de la Laguna, a 66 pesetas mensuales y beneficio de ración (primera categoría).

587. Enfermero primero del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores,

de la Laguna, con 91 pesetas mensuales y beneficio de ración (primera categoría).

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

588. Siete Guardias municipales, a 5,50 pesetas diarias (segunda categoría).

589. Vigilante del Resguardo de Consumos, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

590. Cabo mecánico para servicio de incendios, con 3.000 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar poseer el carnet de conductor de automóviles y poseer conocimientos prácticos de manejo, arreglo y conservación de motores. Tener talla mínima de 1,600 metros y no exceder de treinta y seis años de edad.

591. Cuatro Bomberos, a 2.000 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y seis años de edad, tener la talla mínima de 1,600 metros, acreditar poseer un oficio de construcción y aptitud física.

592. Acomodador del teatro Guimerá, con dos pesetas diarias de jornal, que cobrará cuando haya función (primera categoría).

Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

593. Dos Guardias municipales, a 1.320 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

Ayuntamiento de Arucas.

594. Cuatro Guardias municipales de segunda clase, a 5,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y tener una talla mínima de 1,600 metros.

Ayuntamiento de Candelario.

595. Dos Guardias jurados, a cinco pesetas diarias cada uno (primera categoría).

596. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

597. Recaudador, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

598. Oficial de Secretaría, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de La Laguna.

599. Cabo de la Guardia municipal, con 5,25 pesetas diarias (segunda categoría).

600. Siete Guardias municipales, a cinco pesetas diarias cada uno (segunda categoría).

601. Jardinero, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos del oficio.

602. Jardinero, con cuatro pesetas diarias (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos del oficio.

Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

603. Dos Guardias municipales, a 2.000 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

604. Encargado aseo y limpieza del pescante municipal, con 120 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de mecánica.

605. Encargado de limpieza de los útiles contra incendios, con 180

pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de mecánica.

Ayuntamiento de Santa Brígida.

606. Guardia municipal, con 2.375 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Sauzal.

607. Guardia municipal, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

608. Guarda de monte, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Diputación Provincial de Castellón.

609. Cajista, de primera de la Imprenta Provincial, con 3.000 pesetas anuales (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer el oficio de tipógrafo.

610. Cajista, de segunda de la Imprenta Provincial, con 2.500 pesetas anuales (primera categoría). Acompañar certificado de poseer el oficio de tipógrafo.

611. Portero nocturno del Hospital Provincial, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Castellón.

612. Chófer de la camioneta de limpieza, con 2.300 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar poseer el carnet de chófer.

613. Portero del Matadero, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Alcora.

614. Vigilante nocturno, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Bechi.

615. Alguacil-Pregonero, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Eslida.

616. Sereno público, con 250 pesetas anuales y recaudación voluntaria entre vecinos (primera categoría).

Ayuntamiento de Morella.

617. Sepulturero, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Salsadella.

618. Encargado del reloj público, con 45 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

619. Sereno y sepulturero, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría). Servicio bisemanal.

620. Guarda municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de El Toro.

621. Alguacil, con 460 pesetas anuales (primera categoría).

622. Vigilante nocturno, con 136,50 pesetas anuales (primera categoría).

623. Guarda de campo, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Diputación Provincial de Ciudad Real.

624. Mecánico de la Sección de Vías y Obras, con 3.000 pesetas anuales

les (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer el oficio de mecánico y conocer el manejo de apisonadoras.

625. Inspector celador del Hospicio, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar poseer el título de Maestro Nacional.

Ayuntamiento de Ciudad Real.

626. Aprendiz de zapatero en los talleres del Hospicio Provincial, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría).

627. Dos Auxiliares de cajistas en la imprenta del Hospicio, a 912,50 pesetas anuales cada uno (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

Ayuntamiento de Almadenejos.

628. Oficial de Secretaría, con 600 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Ballesteros de Calatrava.

629. Alguacil, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado municipal de Castellar de Santiago.

630. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Daimiel.

631. Conserje del cementerio, con cuatro pesetas diarias y casa-habitación (segunda categoría).

632. Tres Guardas rurales montados, a 1.600 pesetas anuales cada uno (primera categoría). Incluido en ello el pienso para el caballo propio del Guarda.

633. Dos Guardas rurales de a pie, a 1.100 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de La Solana.

634. Sereno, con 2,25 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Manzanarcs.

635. Jefe de Guardias municipales, con 1.750 pesetas anuales (tercera categoría).

636. Tres Guardias municipales, a 1.460 pesetas cada uno (segunda categoría).

637. Cuatro Agentes de arbitrios, a 1.368 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

638. Conserje del Matadero, con 1.368 pesetas anuales (segunda categoría). Obligación de vivir gratuitamente en el Matadero y poseer una caballería.

Juzgado municipal de Mestanza.

639. Alguacil, con derechos de arancel y 250 pesetas anuales de gratificación eventual por el Ayuntamiento (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Juzgado municipal de Membrilla.

640. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Puertollano.

641. Guarda de paseos y jardines,

con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

642. Alguacil municipal, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.

643. Perito municipal de obras, con 1.125 pesetas anuales (segunda categoría).

644. Empedrador, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

645. Guardia municipal, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Cabra.

646. Ordenanza del Ayuntamiento, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

647. Dos Guardias municipales, a 1.277,50 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

648. Peón agrícola del paseo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

649. Agente ejecutivo, con los emolumentos de la vigente instrucción de apremio (tercera categoría).

650. Representante del Ayuntamiento en Córdoba, con 600 pesetas anuales (tercera categoría). Prestará 5.000 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Montilla.

651. Guardia municipal, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Villanueva del Rey.

652. Oficial primero de Secretaría, con 2.500 pesetas anuales (segunda categoría).

653. Obrero empleado en reparación de caminos, con 1.368,75 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Diputación provincial de La Coruña.

654. Mozo de aseo y limpieza del Hospital Provincial de Santiago, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Coruña.

655. Operario de número de la cuadrilla municipal de limpieza, con 6,25 pesetas diarias (primera categoría).

656. Aprendiz herrero, con 3,25 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de El Ferrol.

657. Ocho Guardias municipales a 2.100 pesetas anuales cada uno (segunda categoría). Acreditar tener una talla mínima de 1,650 metros y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

658. Dos Interventores de arbitrios a 6,75 pesetas diarias cada uno (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años.

659. Cinco Vigilantes de arbitrios a 5,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años.

660. Cinco Peones de riegos e incendios a 6,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría). Los propuestos residirán en el casco de la población, poseerán aptitud física y acre-

ditarán poseer un oficio adecuado al servicio.

661. Cinco Peones de riegos e incendios a 5,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría). Los propuestos residirán en el casco de la población, poseerán aptitud física y acreditarán poseer un oficio adecuado al servicio.

662. Relojero municipal con 283,25 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

663. Ordenanza, con 5,00 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar poseer una talla mínima de 1,750 metros.

Ayuntamiento de Oroso.

664. Portero, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez.

665. Portero, encargado de la Inspección, Vigilancia y recaudador del Matadero, con 1.000 pesetas anuales y 500 de gratificación (segunda categoría). Prestará 1.000 pesetas de fianza.

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Belmontejo.

666. Guarda municipal, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

667. Alguacil, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Canalejas del Arroyo.

668. Recaudador de arbitrios, con 100 pesetas anuales (primera categoría). Prestará 2.500 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Vega del Codorno.

669. Recaudador de fondos y exacciones municipales, con el 3 por 100 de premio por período voluntario (segunda categoría).

670. Alguacil del Ayuntamiento, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

671. Guarda municipal de campo, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Amer.

672. Dos Guardas rurales, a 1.300 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Begudá.

673. Alguacil, encargado del Matadero y Recaudador de arbitrios sobre carnes del pueblo de San Juan Las Fonts con cinco pesetas diarias (segunda categoría). Prestará 1.000 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Ripoll.

674. Vigilante del Negociado de Arbitrios, con 1.590 pesetas anuales y derechos a quinquenios (segunda categoría).

Ayuntamiento de Rosas.

675. Recaudador de arbitrios, con 800 pesetas anuales (primera categoría).

676. Encargado del motor del Matadero, con 580 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de motores.

PROVINCIA DE GRANADA

Diputación provincial de Granada.

677. Dos Enfermeros, a 1.800

pesetas anuales cada uno y ración (primera categoría).

Ayuntamiento de Granada.

678. Siete Guardias municipales, a 1.460 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

679. Dos Guardas de jardines, a 1.250 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

680. Dos conductores de cadáveres, a 2.190 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

681. Tres Guardas acequeros, a 1.095 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

682. Inspector de abastos, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

683. Dos Inspectores de limpiezas, a 1.500 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

Ayuntamiento de Alcazar y Bargis.
684. Guarda de campo, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

685. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lentegí.

686. Alguacil-Portero, con pesetas 273,75 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Loja.

687. Sepulturero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

688. Guardia municipal del anejo de Zagra, con 1.250 pesetas anuales (segunda categoría).

689. Encargado del reloj público, con 155 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

Ayuntamiento de Matrena.

690. Guarda de campo a pie, con 638,75 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Moelín.

691. Conductor de correspondencia a los anejos Tózar y Limones, con 372,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Santafé.

692. Alguacil-Portero, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Zafarraya.

693. Sepulturero, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Albares.

694. Auxiliar de Secretaría, con 300 pesetas anuales (segunda categoría).

695. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Drieves.

696. Alguacil municipal, con cien pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Morillejo.

697. Guarda de campo a pie, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Taracena.

698. Guarda de a pie, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Ayuntamiento de Hernani.

699. Guardia municipal, Conserje

de las Casas Consistoriales y Recaudador de servicios municipales, con 2.190 pesetas anuales y casa-habitación (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad y poseer el dialecto vasco.

Ayuntamiento de Mondragón.

700. Suplente de serenos y Ayudante de barrenderos, con 1.725 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE HUELVA

Audiencia provincial de Huelva.

701. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Bonares.

702. Conserje del Matadero, con 365 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad, tener la talla mínima de 1.600 metros y obligación de hacer la limpieza y baldeo del local.

Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé.

703. Auxiliar de Secretaría, con 800 pesetas anuales (segunda categoría).

704. Alguacil-Portero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Minas de Riotinto.

705. Pesador de carnes, con 3.00 pesetas diarias (segunda categoría). Prestará 500 pesetas de fianza.

706. Guardia municipal diurno, con 5.25 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Villanueva de las Cruces.

707. Alguacil, con 456 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Alcampel.

708. Alguacil, Yoz pública y encargado de la limpieza del Matadero, con 780 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro.

709. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Benabarre.

710. Alguacil, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Binaced.

711. Guarda jurado, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Huerto.

712. Guarda rural, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

713. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Peralta de Alcofea.

714. Alguacil, con 700 pesetas anuales (primera categoría).

715. Guardia municipal jurado de monte, con 800 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado municipal de Tolva.

716. Alguacil, sin sueldo. Derechos

de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales

PROVINCIA DE JAÉN

Diputación provincial de Jaén.

717. Auxiliar de botica del Hospital Provincial, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

718. Maestro del taller de carpintería, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría). Acompañar certificado de ser maestro carpintero.

Ayuntamiento de Jaén.

719. Celador municipal de segunda clase, con 1.750 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Alcalá la Real.

720. Conserje del cementerio, con 257,50 pesetas anuales (primera categoría). Podrá ser nombrado campanero.

721. Sepulturero, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Bailén.

722. Dos Guardias municipales, a 1.250 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

Ayuntamiento de Cabra de Santo Cristo.

723. Inspector de Vigilancia, con 912,50 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de Linares.

724. Guarda de fuentes, con 3,00 pesetas diarias (primera categoría).

725. Cinco Vigilantes sanitarios de segunda, a 1.186,25 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

726. Guarda de paseos, con 1.287,50 pesetas anuales (primera categoría).

727. Guarda rural, con 1.358,75 pesetas anuales (primera categoría).

728. Vigilante sanitario de primera, con 1.287,50 pesetas anuales (primera categoría).

729. Guardia municipal, con pesetas 1.642,50 anuales (segunda categoría).

730. Mozo Parque desinfección, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

731. Recaudador de calles, con pesetas 1.325 anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Porcuna.

732. Guardia municipal a pie, con 1.350 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Vilches.

733. Guarda de campo, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

734. Guardia municipal, con pesetas 1.450 anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Villacarrillo.

735. Guarda mayor, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

736. Guarda municipal de campo, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

737. Guardia municipal, con 1.080 pesetas anuales (segunda categoría).

738. Sereno, con 1.800 pesetas anuales (primera categoría).

739. Barrendero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de los Villares.

740. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Andújar.

741. Subjefe de Policía, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría).

PROVINCIA DE LEÓN

Ayuntamiento de León.

742. Dos Guardas de campo, a 5,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Astorga.

743. Portero del Ayuntamiento, con 1.396 pesetas anuales y 139.60 como gratificación (segunda categoría).

744. Guarda de paseos y arbolados, con 1.499 pesetas anuales (primera categoría).

745. Cabo de serenos, con 1.400 pesetas anuales y 149.60 como gratificación (segunda categoría).

746. Tres Serenos, a 1.396 pesetas anuales y 139.60 como gratificación (primera categoría).

747. Dos obreros municipales, a 1.500 pesetas anuales y 150 como gratificación (primera categoría).

Ayuntamiento de Prioro.

748. Alguacil-Portero, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valderas.

749. Encargado de la limpieza de la vía pública y arreglo de paseos, con 912.50 pesetas anuales (primera categoría).

750. Guarda de la Dehesa de Tresconejo, con 912.50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LÉRIDA

Ayuntamiento de Agramunt.

751. Sereno, con 1.470 pesetas anuales (primera categoría).

752. Basurero, con 800 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Granja de Escarpe.

753. Guarda de campo, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial de Logroño.

754. Tres Capataces de peones camineros de Vías y Obras provinciales, a 5,00 pesetas diarias cada uno (segunda categoría). Aptitud física y cumplir las condiciones del Reglamento de Vías y Obras.

Ayuntamiento de Corporales.

755. Guarda de campo jurado, con 912.50 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado municipal de Haro.

756. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Haro.

757. Vigilante de Consumos, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lardero.

758. Guarda de campo, con 5,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Padrejón.

759. Vigilante nocturno, con 633

pesetas anuales (primera categoría). Con obligación de cantar las lunas de diez de la noche a cinco de la mañana.

760. Guarda municipal de campo, con 456 pesetas anuales (primera categoría).

761. Sepulturero y encargado del cementerio, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de El Redal.

762. Alguacil-Voz pública, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villamediana de Iregua.

763. Sepulturero, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villarta-Quintana.

764. Alguacil-Guarda de campo, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Lugo.

765. Encargado limpieza de la sección de recluta, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

766. Capataz obras y reparaciones caminos vecinales, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

767. Agente de segunda de Inspección de arbitrios, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

768. Agente ejecutivo de segunda clase para la inspección y vigilancia de exacciones, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

769. Dos Serenos, a 1.650 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Castro del Rey.

770. Encargado del depósito municipal, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Monforte de Lemos.

771. Dos Guardias municipales, a 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Piedrafita.

772. Alguacil-Portero, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sabiñao.

773. Portero, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MADRID

Diputación provincial de Madrid.

774. Seis Peones camineros, a pesetas 1.460 anuales cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

775. Marcador de la Imprenta Provincial, con 7.00 pesetas diarias (segunda categoría). Poseer el oficio.

776. Aprendiz de encuadernador, con 2.50 pesetas diarias (primera categoría). Poseer algunos conocimientos del oficio.

777. Aprendiz máquina de imprenta, con 2.50 pesetas diarias (primera categoría). Poseer algunos conocimientos del oficio.

778. Operario para el lavadero mecánico del Ágilo de San José, con 5,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Madrid.

779. Dos Guardias de Policía urbana de Caballería, a 8,50 pesetas diarias cada uno (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco

años, tener la talla mínima de 1,670 metros y haber servido en Cuerpo montado.

780. Ocho Guardias de Policía urbana de Infantería, a 8,00 pesetas diarias cada uno (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años y tener la talla mínima de 1,670 metros.

781. Dos Vigilantes de Inspecciones sanitarias, a 7,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

782. Albañil de Parques y Jardines, con 6.75 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acompañar certificado de poseer el oficio de albañil.

783. Dos Guardas de Parques y Jardines, a 6.50 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y depositar 100 pesetas de fianza para el uniforme.

784. Siete operarios de Limpieza, a 6.50 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y aptitud física.

785. Peón del cementerio, con 6.50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

786. Celador de segunda clase de Mercados, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría).

787. Cuatro Peones de Vías públicas y ensanche, a 6.50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años y aptitud física.

788. Ayudante oficial manguero de Parques y Jardines, con 6.50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y poseer el oficio de manguero.

789. Peón de Vías públicas (Interior), con 6.50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y aptitud física.

790. Peón del Servicio de aguas, con 6.50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y aptitud física.

791. Celador de obras (Dirección de Aguas), con 2.730 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y poseer conocimientos de construcción, acreditándolo por certificado.

792. Portamiras (Dirección de Vías públicas, con 3.000 pesetas anuales (tercera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Replantar una alineación, jalónandola, y conocer el manejo de la cadena y cinta métrica, de trama o metálica y los procedimientos para trazas normales y paralelas a una alineación con escuadra y cinta, acreditándolo por certificado.

Juzgado municipal de Madrid.

(Distrito de Buenavista.)

793. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Carabanchel Bajo.

794. Sereno, con 3,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Chinchón.

795. Guarda de campo, con 3,00 pesetas diarias (primera categoría).

796. Sereno, con 2,25 pesetas dia-

rias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.

797. Dos Serenos municipales, a 2,50 pesetas diarias cada uno como jornal (primera categoría). Este destino es permanente y el servicio temporal desde 1.º de Noviembre a 30 de Abril, por lo cual percibirá su jornal solamente cuando preste servicio.

Ayuntamiento de Leganés.

798. Vigilante de arbitrios, con 5,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Meco.

799. Alguacil, con 821 pesetas anuales, casa, luz y 200 pesetas de gratificación por regir el reloj de la villa y el teléfono (segunda categoría).

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

800. Dos Alguaciles Serenos, a pesetas 1.460 anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Sevilla la Nueva.

801. Guarda de montes, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MÁLAGA

Diputación provincial de Málaga.

802. Ordenanza, con 2.500 pesetas anuales (segunda categoría). Tiene encomendado el servicio de guardia nocturna de la Diputación.

Ayuntamiento de Málaga.

803. Guardia municipal, con 8,00 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y tener una talla mínima de 1,660 metros.

804. Dos Peones Jardineros, a 5,00 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

805. Chófer del servicio del Laboratorio, con 8,00 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años y acreditar poseer el carnet de chófer.

806. Bombero aspirante de chófer, con 7,00 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años y acreditar poseer el carnet de chófer.

807. Dos Guardas Vigilantes de arbitrios, a 5,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE MURCIA

Diputación provincial de Murcia.

808. Dos Enfermeros del Manicomio provincial, a 2.000 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

809. Enfermero del Hospital, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

810. Dos Guardas de campo, a 960 pesetas anuales (primera categoría). Saber redactar una denuncia.

Ayuntamiento de Beniel.

811. Sereno, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

812. Encargado del reloj de la villa, con 90 pesetas anuales (primera

categoría). Poseer conocimientos de relojería.

Ayuntamiento de Cartagena.

813. Mozo de limpieza del Matadero, con 5,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Fortuna.

814. Alcaide del Depósito municipal, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

815. Guardia municipal, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría).

816. Peón caminero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

817. Vigilante nocturno, con 700 pesetas anuales (primera categoría).

818. Barrendero, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

819. Guarda de Cantalar, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

820. Vigilante de plazas, con 456 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

821. Alguacil-Portero, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

822. Agente recaudador de arbitrios, con 1.680 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Arnoya.

823. Portero-Guarda rural, con pesetas 1.000 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Celanova.

824. Agente municipal, Alguacil-Portero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE OVIEDO

Diputación provincial de Oviedo.

825. Peón caminero de la carretera de San Julián de Box a Ollorriego, con 1.596,87 pesetas anuales (primera categoría).

826. Peón caminero de la carretera de Vegadeo a Boal, con 1.596,87 pesetas anuales (primera categoría).

827. Enfermero del Hospital, con 2.062,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Candamo.

828. Recaudador, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará fianza de 3.000 pesetas.

829. Encargado del Depósito municipal, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

Juzgado municipal de Cangas de Ons.

830.—Alguacil sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Langreo.

831. Dos Guardias diurnos, a 2.400 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Llerena.

832. Guardia-Alguacil-Recaudador de arbitrios, con 825 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Sobrescoto.

833. Agente municipal, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Salas.

834. Dos Serenos verederos, a 2.190 pesetas anuales (primera categoría). Vigilancia nocturna y servicio de vedas por el Concejo.

PROVINCIA DE PALENCIA

Diputación provincial de Palencia.

835. Peón caminero de la carretera de Hontoria a Tariago, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Astudillo.

836. Vigilante de arbitrios, con 816 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

837. Voz pública, encargado de conservación de calles, con 415 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Santoyo.

838. Alguacil, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villoldo.

839. Guarda de campo, con 912 pesetas anuales (primera categoría).

840. Alguacil, celador de vivero y enterrador, con 730 pesetas anuales (primera categoría). Será también pregonero, percibiendo de los vecinos 0,35 pesetas por pregón y 0,50 si es de forastero.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Bueu.

841. Peón caminero, con 1.440 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de cantero.

Juzgado municipal de La Estrada.

842. Alguacil sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Comisión administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa.

843. Conserje cobrador, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará fianza de 5.000 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Agallas.

844. Guarda local, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Alberquería de Argañán.

845. Guarda municipal, con 700 pesetas anuales (primera categoría).

846. Alguacil del Ayuntamiento, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Barruecopardo.

847. Alguacil, con 120 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Candelario.

848. Guarda de campo, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

849. Policía urbana, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

850. Vigilante de arbitrios, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

851. Dos Serenos, a 912,50 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

852. Sereno municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

853. Guardia municipal, con pesetas anuales 1.277,50 (segunda categoría).

Ayuntamiento de Escorial de la Sierra.

854. Guarda de campo, con 224 pesetas anuales (primera categoría).

855. Enterrador, con 112,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lumbrales.

856. Escribiente de Secretaría, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

857. Escribiente de Secretaría, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

858. Recaudador municipal, con 500 pesetas anuales (primera categoría). Prestará fianza de 9.000 pesetas.

859. Enterrador y Guarda del cementerio, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Monleras.

860. Alguacil, con 165 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Paradinas de San Juan.

861. Dos Vigilantes nocturnos, a 4,75 pesetas diarias (primera categoría). Servicio y jornal durante los meses de Noviembre a Abril.

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Santander.

862. Oficial de limpieza pública, con 6,45 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Enmedio.

863. Portero, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría). Saber redactar notificaciones y hacer el servicio diario de limpieza en la Casa Consistorial.

Ayuntamiento de Suances.

864. Obrero de limpieza pública, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Segovia.

865. Guardia municipal, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

866. Guarda de arbolado, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

867. Tres Bomberos, a cinco pesetas diarias cada uno (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer un oficio de construcción.

868. Barrendero y carrero, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Aldea Real.

869. Guardia para policía de abastos y encargado del Matadero, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

870. Guardia municipal Policía urbana, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

871. Celador de pavimentación y limpieza de vías públicas, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Sostener una caballería mular por su cuenta, para la tracción de un carro. *Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza.*

872. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría).

Acompañar certificado de antecedentes penales.

Juzgado municipal de Zarzuela del Pinar.

873. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

874. Guarda para vigilancia del pinar de propios, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Sevilla.

875. Peón caminero, afecto a la Necrópolis de San Fernando, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

Juzgado municipal de El Castillo de las Guardas.

876. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Juzgado municipal de Constantina.

877. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Dos-Hermanas.

878. Guardia municipal, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Guadalcanal.

879. Guardia municipal, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de El Pedroso.

880. Administrador del Matadero, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Pilas.

881. Agente del resguardo, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

882. Agente guarda del Matadero, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

883. Guarda de las fuentes públicas, con 475 pesetas anuales (primera categoría).

884. Guarda Pozo Miradamas, con 475 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Agreda.

885. Barrendero municipal, con 804 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Alfara de Carles.

886. Guarda municipal, con 700 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Arnés.

887. Alguacil, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

888. Sereno, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Pauls.

889. Recaudador de arbitrios, con el 5 por 100 del premio de cobranza (segunda categoría). Prestará fianza de 1.000 pesetas. A su costa el pago de dependientes que le auxilien, limpieza y cuidado del matadero.

890. Sereno, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

les (primera categoría). Ejercerá las funciones de sepulturero con gratificación de una peseta anual por vecino.

Ayuntamiento de Roquetas.

891. Cabo de Peones camineros, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Vinebre.

892. Alguacil encargado del matadero y del reloj público, con 350 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

893. Alguacil-Portero, con 1.432 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Andorra.

894. Sereno municipal, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Bezas.

895. Guarda de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cañada Vellida.

896. Alguacil, con 92 pesetas anuales (primera categoría).

897. Guarda, con 58 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de El Castellar.

898. Alguacil, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

899. Guarda jurado, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cretas.

900. Guarda rural de campo jurado, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cubla.

901. Dos Guardas municipales de campo, a 273,75 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Forniché Bajo.

902. Alguacil-Guarda, con 530 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Fornoles.

903. Alguacil-Voz pública, con 274 pesetas anuales y quedando exento de toda carga municipal (primera categoría). Queda obligado a abrir y cerrar, cuando sea necesario, el Depósito de aguas de las fuentes públicas.

Ayuntamiento de Fresneda.

904. Alguacil, con 590 pesetas anuales (primera categoría).

905. Guarda de campo, con 1.186 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Huesa del Común.

906. Guarda municipal de campo, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Odón.

907. Guarda municipal, con 638,75 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tormón.

908. Guarda municipal, con 640 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tronchón.

909. Alguacil, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valjunquera.

910. Guarda rural, con 638,75 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villarquemado.

911. Guarda municipal jurado, con 4 277,50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Audiencia provincial de Toledo.

912. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Camarena

913. Vigilante nocturno, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cazalegas.

914. Alguacil voz pública, con 456 pesetas anuales y derechos de pregones (primera categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Lillo.

915. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Juzgado municipal de Lillo.

916. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Madridejos.

917. Sereno, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría). Sabrá leer y escribir correctamente, pues, si el servicio lo exige, desempeñará funciones de escribiente, quedando exento de las de sereno las noches siguientes.

Ayuntamiento de Magán.

918. Alguacil, con 610 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puebla de Montalbán.

919. Guarda jardinero del Paseo Soledad, con 730 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de jardinería.

Ayuntamiento de Puoblanueva.

920. Sepulturero, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Portillo de Toledo.

921. Oficial primero de Secretaría, con 2,75 pesetas diarias (segunda categoría). Poseer correcta ortografía y conocimientos de matemáticas.

Ayuntamiento de Val de Santo Domingo.

922. Camposantero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Yébenes.

923. Voz pública, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

924. Encargado de limpieza de la fuente nueva, pilón y abrevaderos, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial de Valencia.

925. Enfermero del Hospital Provincial, con 6,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

Ayuntamiento de Valencia.

926. Peón alcantarillado del puerto, con seis pesetas diarias (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos de albañilería.

927. Siete Vigilantes sanitarios, a 5,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

928. Sepulturero cementerio Masanochos, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

929. Siete Vigilantes de arbitrios, con 5,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

930. Dos Guardas de paseos, a 5,15 pesetas diarias cada uno (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad, tener la talla mínima de 1,700 metros y acreditar poseer conocimientos de jardinería.

Ayuntamiento de Albalat dels Sorells.

913. Alguacil, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Algemesí.

932. Portero de la Casa Ayuntamiento, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría).

933. Guarda municipal de campo, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

934. Guardia municipal nocturno, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Bacheta.

935. Guarda municipal de campo, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Beniganim.

936. Auxiliar escribiente de Secretaría, con 400 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Carlet.

937. Tres Vigilantes nocturnos, a 1.800 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

938. Guardia urbano, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

939. Sepulturero de los cementerios católico y civil, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Casas Altas.

940. Sepulturero, con 60 pesetas anuales y derechos de enterramiento (primera categoría).

941. Recaudador, con el 3 por 100 de las cantidades que se recauden (segunda categoría). Prestará fianza de 1.200 pesetas y sabrá tramitar los expedientes.

Ayuntamiento de Chulilla.

942. Dos Guardas de campo, a 2,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Moncada.

943. Conserje encargado del Matarero, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de la Yesa.

944. Guarda de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

945. Vigilante nocturno, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

946. Encargado del reloj, con 50 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

Juzgado municipal de Onteniente.

947. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel (segunda categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Diputación provincial de Valladolid.

948. Ayudante de cocina del Manicomio Provincial, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos culinarios.

Ayuntamiento de Alaejos.

949. Voz pública, con 500 pesetas anuales y 0,50 por cada bando de vecinos particulares, y doble para forasteros (primera categoría).

Ayuntamiento de Geria.

950. Guarda municipal jurado, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

951. Sepulturero, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Matapozuelos.

952. Alguacil, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Villalón de Campos.

953. Vigilante de arbitrios, con dos pesetas diarias (primera categoría). Si el Ayuntamiento arrendase los arbitrios, el nombrado quedará excedente sin sueldo.

Ayuntamiento de Zaratán.

954. Guarda, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

955. Voz pública, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VIZCAYA

Ayuntamiento de Basauri.

956. Celador-Recaudador de arbitrios, con 2.160 pesetas anuales (tercera categoría). Prestará fianza de 500 pesetas.

Ayuntamiento de Erandio.

957. Dos Guardias municipales, a 2.400 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Larrabezúa.

958. Alguacil encargado de la Alhóndiga, con 125 pesetas anuales (primera categoría). Conocer el dialecto vascongado.

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Aspariegos.

959. Alguacil, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Cebrián de Castro.

960. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villafáfila.

961. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

962. Guarda de campo, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza.

963. Dos Guardias municipales de infantería a siete pesetas diarias cada uno (segunda categoría). No exceder de cuarenta y un años de edad y tener la talla mínima de 1,600 metros.

Ayuntamiento de Biota.

964. Dos Guardas, a 3,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

Ayuntamiento de Cimballa.

965. Alguacil, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Baroca.

966. Sereno, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Gelsa.

967. Vigilante nocturno, con 850 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Grisén.

968. Alguacil, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

969. Guarda, con 1,460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Manchones.

970. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mequinenza.

971. Encargado de limpieza de vía pública, con 1,460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ruesta.

972. Guarda jurado de campo, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

973. Alguacil (primera categoría), con 180 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Samper de Salz.

974. Alguacil (primera categoría), con 213 pesetas anuales.

975. Guarda municipal de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tierga.

976. Alguacil, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Uncastillo.

977. Vigilante nocturno, con 1,275 pesetas anuales (primera categoría).

978. Suplente de matarife; percibirá de cuatro a seis céntimos en kilo de carne sacrificada (primera categoría). Sólo prestará servicio y cobrará los derechos cuando reemplaze a algún matarife propietario. Acreditar poseer el oficio de matarife.

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Junta de Arbitrios de Melilla.

979. Auxiliar Agencia ejecutiva, con 2,800 pesetas anuales (tercera categoría).

980. Mecanógrafo, con 2,800 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar poseer la mecanografía.

981. Tres Guardas muelles, a 2,500 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

982. Ordenanza, con 2,500 pesetas anuales (primera categoría).

983. Conserje Mercado Mantelete, con 2,500 pesetas anuales (tercera categoría).

984. Conserje Mercado Real, con 2,350 pesetas anuales (tercera categoría).

985. Cobrador mercados, con 2,190 pesetas anuales (segunda categoría).

986. Tres Auxiliares mercados, a 2,000 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

987. Guarda nocturno Mantelete,

con 1,800 pesetas anuales (primera categoría).

988. Guarda nocturno Polígono, con 1,800 pesetas anuales (primera categoría).

989. Veinte Guardias de la Jefatura de Policía, a 2,190 pesetas anuales cada uno (segunda categoría).

990. Auxiliar Centro Higiénico, con 2,500 pesetas anuales (segunda categoría).

991. Desinfectador, con 1,500 pesetas anuales (primera categoría).

992. Pesador, con 2,500 pesetas anuales (segunda categoría). Poseer conocimientos del oficio.

993. Matarife, con 2,555 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

994. Cuatro Mozos del Matadero, a 2,190 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

995. Cuatro Vigilantes de la Cárcel, a 2,190 pesetas anuales (primera categoría).

996. Sepulturero, con 2,190 pesetas anuales (primera categoría).

997. Peón del cementerio, con 1,825 pesetas anuales (primera categoría).

998. Capataz Sección de Obras, con 2,732,50 pesetas anuales (segunda categoría).

999. Idem id. con 2,737,50 pesetas anuales (segunda categoría).

1.000. Guarda del parque, con 2,190 pesetas anuales (primera categoría).

1.001. Peón Sección de Obras, con 2,250 pesetas anuales (primera categoría).

1.002. Ordenanza, con 1,825 pesetas anuales (primera categoría).

1.003. Conserje Grupos escolares, con 1,800 pesetas anuales (primera categoría).

1.004. Ayudante electricista, con 1,642 pesetas anuales (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Condiciones generales para solicitar destinos.

1.ª Ser mayor de veinticinco años.

2.ª Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.

3.ª Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.ª Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo me-

nos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta y por tanto carecen de todo derecho los expusados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte, podrá valerles la calificación anterior si no hubiere sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentarse para pedir destinos.

La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el reglamento de 22 de Enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan. Formularán instancia dirigida al presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página octava de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al jefe de su Cuerpo. En dicha jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al jefe de su Cuerpo, lo harán a la autoridad militar de la localidad, si la hubiere, si no al alcalde o al cónsul en su caso, y dichas autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca y dichos jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.—Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro

con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase 8.ª, visada por el comisario de Guerra o el alcalde, y la otra en papel de 9.ª clase sin autorizar. Los jefes de Cuerpo en este caso remitirán a la Junta Calificadora estos

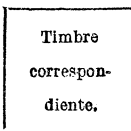
documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicio.

Forma de solicitar destinos.

Se solicitarán en doble papeleta, con

arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de 9.ª clase; los de las restantes situaciones, con póliza de 8.ª clase para una papeleta, y de 9.ª para la otra.

DESTINOS PUBLICOS



CONCURSO DEL MES DE

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre.....

Empleo militar

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la GACETA, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe; y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo).

(Fecha y firma.)

Los de activo entregarán sus papeletas al jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones, al alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes, y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destinos.—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar, designado por los gobernadores militares o por los comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido por el maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla. Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el alcalde, en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan

ciertos conocimientos de arte u oficio los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el alcalde o teniente de alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

- 1.ª Quedarán fuera de concurso:
 - 1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - 2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 20 de Enero, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residen fuera.
 - 3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso, para la calificación del peticionario.
 - 4.º Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.
 - 5.º Las autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.
 - 6.º Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las Autoridades y

concurstantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida ese requisito.

5.ª Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 22 de enero de 1926 (GACETA número 31).

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—
El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL

La Legación de los Países Bajos en esta Corte participa al Ministerio de Estado que los Ministros de Checoslovaquia y Finlandia en El Haya han firmado el acta de la Convención de El Haya de 17 de Julio de 1905, sobre procedimiento civil. En consecuencia, este Tratado entrará en vigor entre estas Repúblicas, de una parte, y los anteriores países contratantes (excepto Francia), de otra, así como Polonia y la Ciudad libre de Dantzig, los días 20 de Diciembre de 1926 y 23 de Enero de 1927, respectivamente.

Asimismo, la República de Checoslovaquia ha rogado al Gobierno de los Países Bajos ponga en conocimiento de los Estados adheridos a dicha Convención que las comunicaciones de actos judiciales y extrajudiciales (artículo 1.º) deberán ser dirigidas a las Presidencias de los Tribunales Colegiados de Primera instancia y las Comisiones Rogatorias (artículo 9.º) al Ministerio de Justicia de Praga.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.